



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”

**“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA  
PREINSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALEJANDRO AURELIO HERNÁNDEZ  
BARAJAS**

**ASESOR:  
LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA**

**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2008**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por darme la oportunidad de llegar a esta etapa en mi vida

A mis padres por apoyarme a lo largo de toda mi vida y carrera profesional

A mi hermana Janeth que tanto quiero

Con gratitud a la Lic. Norma Estela Rojo Perea por apoyarme en la realización del presente trabajo, y a todos los maestros de la F E S Aragón, los cuales forjan día a día profesionistas, y a la UNAM.

Con todo mi amor a los Chipitos

**CONSECUENCIAS JURIDICAS  
DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LA PREINSTRUCCION  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**INTRODUCCIÓN** **Pág.**

**CAPÍTULO I**

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	1
I.1 Francia	1
I.2 Roma	4
I.3 Grecia	7
I.4 México	9

**CAPITULO II**

CONCEPTOS GENERALES DE AVERIGUACION PREVIA	18
2.1 Averiguación Previa	18
2.2 Requisitos de Procedibilidad	24
2.3 Denuncia	25
2.4 Querella	28
2.5 Inicio de la Averiguación Previa	29
2.6 Ministerio Público	32
2.7 Diligencia que realiza el Ministerio Publico para la determinación de la Averiguación Previa	38
2.8 Objeto de la averiguación previa	43
2.9 Cuerpo del Delito	46
2.10 Probable Responsabilidad	58



### **CAPITULO III**

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	64
3.1 No Ejercicio de la Acción Penal	64
3.2 Ejercicio de la Acción Penal	67
3.3 Consignación sin detenido	73
3.4 Consignación con detenido	77

### **CAPITULO IV**

PREINSTRUCCION O PREPARACION DEL PROCESO	83
4.1 Auto de Radicación	83
4.2 Auto de la Ratificación o Auto de la No Ratificación de la Detención	86
4.3 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA PREINSTRUCCIÓN	91
4.4 Orden de Comparecencia	92
4.5 Orden de Aprehensión	95
4.6 Orden Negada	98
4.7 Declaración Preparatoria	103
4.8 Duplicidad del Término Constitucional	108
4.9 Auto de Término Constitucional	110
4.10 Auto de Formal Prisión	111
4.11 Auto de Libertad por falta de elementos para procesar	114
4.12 Auto de Sujeción a Proceso	118

<b>CONCLUSIONES</b>	120
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	129
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

La preinstrucción debemos considerarla como la parte de la instrucción con la cual da inicio el proceso penal y que debemos ubicarla como la primera fase del período de instrucción judicial o procesal, debiéndose entender como el momento que está delimitado por la comparecencia del sujeto activo del proceso ante el tribunal para ejercitar la acción penal, y el momento que el tribunal determina si procesa o no al sujeto pasivo del proceso, esto es, al momento de dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o bien un auto de libertad, para lo cual y dentro de este período, el juez deberá decidir si se tienen reunidos los elementos del tipo, y si estos son consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto pasivo del proceso, esto es, si existe la responsabilidad o la no-responsabilidad del sujeto pasivo del proceso. Ahora bien en esta primera fase, el sujeto activo tratará de demostrar que el sujeto pasivo es penalmente responsable de una conducta que el legislador ha clasificado como típica, y que esta conducta haya lesionado algún bien jurídico tutelado por las leyes penales, fincándose así la responsabilidad penal, para lograr este fin el sujeto activo del proceso deberá allegar al juez de los elementos necesarios para que éste se norme un criterio, estos elementos consistentes en las pruebas que durante la investigación, la autoridad ministerial haya podido reunir con la finalidad de demostrar que existe una conducta típica consecuencia de una actividad desplegada por un sujeto pasivo del proceso y que le es directamente imputable a dicho sujeto, conformándose así la conducta típica y la responsabilidad del sujeto pasivo.

De lo anterior podemos observar que la ley obliga a la parte activa en el proceso a cumplir una serie de requisitos para que pueda demandar se castigue a una persona determinada, esto con la finalidad de que el Representante social no se tome la libertad de acusar sin base ni sustento por el simple hecho de acusar, o bien con la finalidad de ocasionar daños a personas que no han cometido delito alguno, sino que su demanda debe estar perfectamente sustentada para no ocasionar la negativa por parte de la autoridad jurisdiccional, quien con el estudio respectivo también cuidará este aspecto, es decir que no se perjudique a personas inocentes.

Y todavía es de señalarse que aún con esto no es garantía para que el Ministerio Público obtenga la autorización de ejercer la acción penal, toda vez que dependerá de la valoración que el juez haga de los elementos que como prueba haya aportado la parte activa en el proceso, y que a juicio del juzgador estos elementos sean suficientes para tener por demostrados los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Pero algo que si es muy importante destacar es que la consignación de las diligencias de averiguación previa realizadas por el Agente del Ministerio Público, lleva implícita el ejercicio de la acción penal, toda vez que el representante social al realizar la Determinación ya está decidiendo acusar a un sujeto pasivo, y al consignar, está presentando la petición en contra de dicho sujeto pasivo para que éste sea castigado por la autoridad judicial.

Dicha determinación consiste en la decisión que tomará el Ministerio Público de efectuar el envío de las constancias a la autoridad jurisdiccional, lo que lleva implícita una imputación o acusación mediante la cual la parte activa del proceso tiene una certeza de que existe la comisión de un ilícito por parte de la persona que el Ministerio Público se propone castigar.

El derecho penal en nuestro país ha sido parte importante como regulador en la vida social, la defensa de los derechos que como ciudadanos tenemos se ven protegidos por las leyes, y las leyes penales son un punto medular en nuestra vida, cabría cuestionarnos en el aspecto de ¿qué pasaría con nuestra sociedad si no existieran las leyes penales? Evidentemente que viviríamos en una sociedad sin orden, sin ley, sobreviviría el más fuerte, imperaría la ley de la selva, la selección natural, mas sin embargo, debemos darnos cuenta que el que tengamos una legislación que proteja nuestras más elementales garantías de existencia como son: la vida, la salud, la propiedad, la integridad física; nos da la oportunidad de vivir con cierta tranquilidad, claro esta que el que existan leyes no significa que no estemos expuestos a sufrir daño en nuestras garantías elementales, pero si nos dan los medios para poder exigir cuando es posible que se nos repare el daño y se castigue a quien nos dañó, por esta razón fue mi intención desarrollar el tema de la preinstrucción como parte fundamental del proceso

penal, la preinstrucción, es parte de la instrucción, pero también es un filtro muy importante, que determinará el rumbo de la vida de un ser humano, en esta etapa, el Juez tendrá en sus manos el destino de los actores que intervienen en él, y será quien podrá debilitar las peticiones del Ministerio Público como una consecuencia jurídica al integrar las resoluciones de la averiguación previa.

La presente investigación tiene por objeto observar las consecuencias jurídicas de la Averiguación Previa en la preinstrucción, en virtud de que el Ministerio Público en esta etapa procedimental se convierte en el autor de la recopilación de las pruebas constitutivas de delito, la responsabilidad penal, así como la obtención de la reparación del daño material a favor de la víctima o el ofendido. En el desarrollo de este trabajo pretendo analizar la autonomía que radica en la Representación Social como institución exclusiva en la investigación del delito, el cuál sirve de base a los jueces penales en el Distrito Federal.

Mi investigación constará de cuatro capítulos en los que abordo los siguientes apartados; en el capítulo primero abordare los antecedentes históricos de la Averiguación Previa; en el capítulo segundo los conceptos generales de la Averiguación Previa; en el capítulo tercero analizaré las determinaciones del Ministerio Público; en el capítulo cuarto haremos un estudio a cerca de la preinstrucción o preparación del proceso. Finalizará el trabajo con algunas propuestas producto del desarrollo de la investigación.

Los métodos que utilicé en el desarrollo de mi trabajo de investigación son: el inductivo, el deductivo, el histórico, técnica de investigación documental y exégesis.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Consideramos que para el estudio de cualquier organismo o institución, se debe tomar en cuenta su origen y su evolución a través del tiempo, con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas, atendiendo, con ello, las necesidades que demanda el momento histórico en que se vive.

El Ministerio Público, a la luz de la doctrina, es una de las instituciones en donde su origen es visto enmarcado su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia Medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el derecho francés.

De la investigación se observa que en la antigüedad, la investigación y persecución de los delitos era de carácter privado, estaba a cargo de la víctima, por tanto la preinstrucción no se tenía conocimiento como tal, toda vez que en la antigüedad la sociedad era la que castigaba al que causaba el daño sin tener éste el derecho a defenderse; posteriormente al tener precisado ya la institución del Ministerio Público, por medio del Estado y separando al Juez de éstas funciones se empezó a conocer de un proceso penal en donde se empezaba a reconocer la preinstrucción, misma que se considera parte de la instrucción con la cual da inicio el proceso penal y que debemos ubicarla como la primera fase del periodo de instrucción procesal.

Trataremos, entonces de presentar una breve reseña histórica de la institución del Ministerio Público y su adopción en México.

### I.1. FRANCIA.

A Francia le pertenece el mérito de la implantación de la Institución del Ministerio Público, que se extendió a casi todos los países de Europa. Esta figura nace con los Procureurs du Roi (Procuradores del Rey) de la Monarquía

Francesa del siglo XIV, instituidos para la defensa de los intereses del Estado, disciplinado y regulado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1568.

El jurista Miguel Angel Castillo Soberanes, señala en su libro “El Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público” que “en Francia, *la institución del Ministerio Público, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV. El procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses del príncipe (pour la défense des intérêts du prince et de l'État)*”.<sup>1</sup> Disciplinada y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1568. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV se transforman los cargos se erigen en una *magistratura*. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa, fue el suceso histórico que introdujo cambios en la Institución, dividiéndola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que será continuada por **la Organización Imperial** de 1808 y 1810 de **Napoleón**, en que el Ministerio Público (organizado ya jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo), recibe por medio de la ley del 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia llegaría a todos los países de Europa.

Durante la Revolución Francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey a comisarios del rey,

---

<sup>1</sup>CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. **El Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público**. 2ª. Ed., Editorial Porrúa, México, Pág. 78

así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio, respectivamente.

El procurador del rey se encargaba del procedimiento, y en cambio el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios en los cuales el Rey tuviera interés. Estos funcionarios, protegían los derechos y los intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente de aumentar su tesoro, pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de la traición al rey, ya que se establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

El Rey Felipe el Hermoso, en el siglo XIV, transformó los cargos y los instituye en una magistratura; durante la Monarquía, el Ministerio Público no asume todavía la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época todavía no existía la división de poderes.

Según la legislación francesa, que ha seguido fielmente la tradición y ha servido de ejemplo a tantas otras, el Ministerio Público representa al Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial; sus miembros son inamovibles y están bajo la autoridad directa del Guardasellos, el cual está armado, a su respecto, de un derecho de superintendencia y un poder de disciplina, a los cuales su inamovilidad de la más enérgica de todas las sanciones. *“El Guardasellos, ciertamente, tiene el derecho de dar instrucciones a los miembros del Ministerio Público, a fin de que éstos ejerzan o se abstengan de ejercer la acción pública, y en caso de resistencia, provocar el cambio de residencia o se cesantía; pero aquí se detienen sus poderes (cuando se sigue pensando en los funcionarios,*

*esto parece una ironía). El derecho de ejercer la acción pública no le pertenece".<sup>2</sup>*

De esto deriva una fórmula muy ingeniosa tendiente a explicar porqué "se detienen" allí los poderes del ministro *"los miembros del Ministerio Público están obligados a dirigir a los tribunales los requerimientos que el Ministerio les ha ordenado formular o dimitir de sus funciones; pero tienen el derecho de concluir en la audiencia".<sup>3</sup>* Ante la evidente necesidad de que el Ministerio Público se inspire solamente en la ley y en la verdad, con esta fórmula se procura una parcial o relativa independencia funcional de sus miembros; pero el subterfugio implica una confesión de que, estando encargado de una función de justicia, éste organismo no puede depender del Poder Ejecutivo cuando emite sus conclusiones finales acerca del fundamento de la pretensión represiva.

Consideramos, la importancia que tiene en éste trabajo de investigación, el análisis del país de Francia, toda vez que esta nación europea marcó el nacimiento de la institución del Ministerio Público dependiente del poder ejecutivo federal, con lo anterior realizaremos en la presente obra una reseña histórica al pueblo de Roma.

## I.2. ROMA

A la caída del Imperio Romano hubo un retroceso en relación con los pocos avances que se habían obtenido por los romanos en formación de leyes relacionadas con los derechos humanos, pues prevaleció la ley del mas fuerte, los pueblos vencedores imponían su ley sobre los conquistados. Esta larga época duró alrededor de seis siglos, en los cuales se instaló la monarquía en la que el rey podía determinar según su voluntad sobre la privación de la vida, la

---

<sup>2</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, 2ª Ed., Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág. 245.

<sup>3</sup> *Ibidem*, 246



libertad del individuo, sin que éste último tuviera algún mecanismo jurídico para defenderse.

En Roma volvió a aparecer la Ley del Talión, pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo romano: "*si membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto*" (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto); con esto, la fórmula quedó subordinada a la composición.

Más tarde, en el Derecho Romano, surge la acción popular, según la cual cualquier ciudadano podía acusar de los delitos de los cuales tuviera conocimiento. A los delicta privata les correspondía un proceso penal privado, en el cual el Juez tenía el carácter de mero árbitro, pero también existían los delicta publica a los cuales les correspondía un proceso público, que abarcaba la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasó, toda vez que en Roma se abusó de ella, y muchos ciudadanos la utilizaban para perjudicar a otras personas y obtener diversos beneficios. Fue así como la sociedad vio la necesidad de tener un medio para defenderse, y como consecuencia nació el procedimiento de oficio. El Estado comprendió que la persecución de los delitos es una función social de mucha importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por los particulares.

El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión exclusiva del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así éste en Juez y parte. Este procedimiento inquisitivo cayó en descrédito, y el Estado creó un órgano público y permanente que en adelante sería el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no sólo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito.

Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción. En la época de las delaciones, se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación.

En el periodo conocido como Edad Media, que comprende desde la caída del Imperio Romano hasta la toma de Constantinopla por los turcos, hubo algunos antecedentes de documentos que establecían derechos a favor del ciudadano frente al poder estatal. Los godos intentaron un sistema jurídico que consistió en una legislación escrita unificada, llamada fuero juzgo (fuero equivalente a la ley y juzgo a justicia), la cual tuvo vigencia en forma indefinida; lo más importante es que establecía lo siguiente: “el rey sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”.

*Posteriormente “los órganos del Estado son los que ejercitan la acción al cometerse un delito, y el Estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general. Tiene intervención el Estado, que tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así, cuando se presenta un hecho con las características del delito, es el Estado el que debe velar por el orden público mediante órganos predispuestos para ello: Ministerio Público y el Juez”.<sup>4</sup>*

Del estudio realizado en la presente obra, se desprende que el pueblo romano en todo momento aplicaba la ley del más fuerte sobre los conquistados, y en relación a sus ciudadanos romanos, éstos intervenían en los procedimientos inquisitivos, los cuales siempre perjudicaban los derechos de personas inocentes, por tal motivo es necesario valorar la organización jurídica de Grecia.

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo, Derecho Romano. Op. Cit., Pág.47.

### I.3. GRECIA.

Hasta antes de las civilizaciones de Grecia y Roma, los gobiernos organizados tenían por lo general una forma de gobierno autocrática y despótica; sólo se tenía una idea vaga sobre la necesidad de encontrar un sistema de impartición de justicia que asegurara el castigo a las personas que con su conducta violaran la ley. Esa era la tarea primordial del gobierno y la principal exigencia de la sociedad.

Civilizaciones como las de Grecia y Roma aportaron algunos antecedentes sobre la protección del derecho a la libertad. Se expidió una ley, en la cual se prohibió la prisión por deudas; si bien no tocaba el punto en relación con la garantía de libertad, por lo menos en forma indirecta ya se hablaba de un procedimiento formal, en los casos que afectaran a la vida de la persona.

No había un sistema jurídico para la protección de estos incipientes derechos de los ciudadanos frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades; sin embargo, se encontraban disposiciones reguladoras de la responsabilidad de los funcionarios del gobierno por el desempeño en su cargo, quienes estaban obligados a responder judicialmente de su gestión.

El individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos – Ley del Talión-, “Tal pena cual delito” esto es lo que quiere decir la palabra “talión”, o sea “alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal”. *“Es este el principio de la Ley de Talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor lo mismo que él había hecho al ofendido; sin embargo, poco después empezaron serias dificultades, pues no siempre se podía aplicar el principio. Surgieron, no*

*obstante, otros problemas; por ejemplo. Si el transgresor fuere tuerto y el ofendido tuviere los dos ojos, y a la inversa.”*<sup>5</sup>

En Grecia, se optó por imponer una pena única: la pena de muerte, para todos los delitos, fueren éstos graves o leves. Hubo periodos en que se prescindió de la Ley del Talión; pero tiempo después, se volvió a restablecer resolviendo el problema del tuerto, no con arreglo a la letra de la ley, sino de acuerdo con su espíritu, porque, conforme a la ley, si el que había saltado el único ojo que le quedara al tuerto, a él no podían quitarle más que uno, aunque tuviere dos, pero de acuerdo al espíritu había que dejarlo ciego.

“Existían los *temosteti*, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y durante la Edad Media, a los señores feudales, quienes ejercitaban dicha acción. Al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independientemente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social”.<sup>6</sup>

En Grecia; “...sobre el antecedente más remoto, se habla de los arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. **Lecciones de Legislación Penal comparada**, 2ª. Ed., Edit Libre Pensador. Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 16.

<sup>6</sup> GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. **Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa**, 7ª. Ed., Porrúa, México, Pág. 3

<sup>7</sup> ROMÁN LUGO, Fernando. **El Ministerio Público en México**. 5ª. Ed, Edit. Porrúa, México, Pág. 72

Observamos en ésta nación, que al tener clara la actividad que efectuaba cada personaje del gobierno, se imponían sanciones severas como la pena de muerte, ahora corresponde el estudio de nuestro país.

#### I.4. MEXICO

En México, se observa la primer introducción de la figura de la instrucción del Ministerio Público, en la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814 donde se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros. Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter inamovible. La Ley Lares de 6 de diciembre de 1853, organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1857, se establece a la suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: *“...a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”*<sup>8</sup> Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción; de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público.

---

<sup>8</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel. **Estudios Constitucionales**. 3ª. Ed, Edit. Porrúa, México, Pág. 145.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público, porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos, en la administración de justicia, pues el Juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción. Se propuso que el ciudadano, al igual que el Ministerio Público, podía ejercitar la acción sin que significase que la institución tuviese monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada porque no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales.

En el Código de procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, definiéndolo como *“una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan la ley.”*

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como auxiliar del Juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador general, siendo la primera vez que se menciona en el texto Constitucional la denominación del Ministerio Público, aunque, como ya se dijo, en el código Procesal Penal de 1880 ya se mencionaba.

El 12 de septiembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que se establece el Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

La institución del Ministerio Público, tal como lo encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 (122) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un solo órgano: el Ministerio Público.

Con éstas disposiciones le quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del Juez de instrucción y lo crea como organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

Para poder expresar con claridad cuál fue el motivo de esta nueva orientación, es necesario exponer las razones en que se fundó Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en el congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916, con relación al artículo 21. Decía el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista:

*“...el artículo 21 de la constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente*

*determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente tales...*<sup>9</sup> Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Se encomendó el artículo 21, para su discusión y dictamen, a una comisión formada por los diputados general Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y licenciados Alberto Román y Enrique Colunga.

En la sesión del 30 de diciembre de 1916 se presentó un proyecto a la Asamblea en los siguientes términos:

*“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de Policía. La autoridad ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.”*

<sup>10</sup>

Es imprecisa la redacción del precepto dictado por la Comisión, y en la discusión se consideró que era diverso al espíritu del proyecto del Ejecutivo, por lo que la redacción del precepto *“...debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas*

---

<sup>9</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo I, p.390.

<sup>10</sup> Idem .



*funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta.”<sup>11</sup>*

Se discutió acaloradamente la redacción del artículo 21, que se propuso de la siguiente manera: *“La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”*.<sup>12</sup> Con esto, suprimían la creación de la policía judicial. Lidiando toda vez que la discusión había sido desviada en el sentido de que el artículo 21 al decir: la autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones, parece indicar que el Ministerio Público depende de la autoridad administrativa, por lo que se cree que son dos entidades: autoridad administrativa y Ministerio Público, que depende de ella, lo que es inexacto, ya que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

Así pues se trataba de establecer en el sentido, de que, cuando México se hizo independiente, se encontró que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo, porque no había la división de poderes, y cuando consumada la Independencia de México y establecida la división de poderes, de hecho el Poder Judicial siguió formando parte del Poder Ejecutivo.

El constituyente de 1917, precisó que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y que la Policía Judicial quedaría bajo el mando de aquél. En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, con el apoyo para dicha investigación en la Policía Judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público.

---

<sup>11</sup> Idem, tomo II, p. 13.

<sup>12</sup> HERRERA y Laso, Manuel. ob. cit, p.162

En la sesión del 10 de enero de 1917, se vuelve a presentar a establecer el artículo 21, modificado en los siguientes términos:

*“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste”.* Así, se determinó que la acción penal compete en exclusiva al Estado, para lo cual se creó un órgano encargado de promoverla, que es el Ministerio Público. Esta Institución ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia y querrela), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Debe entenderse el artículo 21 Constitucional, en el sentido de que confiere al Ministerio Público la función de persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse, en éstos términos debe ejercitar la acción y no renunciar a la misma absteniéndose o desistiéndose, porque carece de facultad para hacerlo.

Por lo que conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público; las principales atribuciones de esta institución se establecen en los artículos 21 y 122 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sumándoles desde luego, las contenidas en las respectivas leyes orgánicas que le dan su estructura y organización.

En 1919, se expidió una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1929, logró éste propósito; da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

El texto del artículo 21 reformado en 1983, quedó de la siguiente manera: *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”*

De la lectura del artículo 21 constitucional encontramos que:

1° la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y  
2° la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones, entre dos autoridades distintas; en este caso, la del Juez y la del Ministerio público. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo Juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio. Del mismo modo, el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades.

De lo anterior se desprende que en el Ministerio Público radica el prerequisite procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante el órgano jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal.

Y así se determina que cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en las investigaciones de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución y ejercita la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad.

Todo lo establecido en los párrafos que anteceden tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este dispositivo establece que el gobernado no puede ser acusado sino por el Ministerio Público, y así, mediante esta garantía se elimina el proceder oficioso e inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los ilícitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin la previa acusación del Representante Social. Asimismo, se infiere del referido artículo

que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre al Ministerio Público para que se imponga al autor del delito la pena correspondiente y se le condene, en su caso, a la reparación del daño causado.

En nuestro país, ha sido de gran importancia la existencia de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, que a lo largo de la historia de la figura del Ministerio Público le han entregado vida jurídica desde su creación, evolución como representante social, por tal motivo consideramos necesario en nuestro trabajo de investigación, la historia de ésta institución hasta nuestros días.

## CONCEPTOS GENERALES DE AVERIGUACION PREVIA.

Estableceremos algunos conceptos que utilizaremos a lo largo del presente trabajo de investigación; comprenderá diversos aspectos de la averiguación previa, desde su concepto como etapa procedimental, como actividad o conjunto de actividades y como documento, su fundamento legal, el contenido y forma de la averiguación previa y en general, las reglas comunes aplicables a toda averiguación previa. Las diligencias específicas que ordinariamente se deben practicar para integrar las averiguaciones previas que se inicien en investigaciones de un hecho, que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contemple como delito. Por lo que en consecuencia entraremos a la investigación para definir el concepto de la Averiguación Previa.

### 2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

Si todas las tareas o actividades ministeriales o policíacas, no se realizan con su compleja exigibilidad, como fenómenos básicos, la protección de bienes jurídicos, se ve afectada,, pero con principios fundamentales de “Investigación-Técnico-Científica”, para llegar a una verdad legal y por consecuencia llevar al infractor a los tribunales, para la imposición de su correspondiente sanción, y reparación del daño a la víctima; se estará haciendo todo, menos una apropiada integración ministerial, que como acción, derecho, medio, poder y ejercicio que la propia Constitución, delega a la institución de la Procuraduría, se manifiesta en el impulso provocador o incentivador de parte de este organismo para con la instancia judicial, lo que hasta hoy se ha denominado simple y llanamente, acción penal; misma que ha sido considerada como “...*el derecho de perseguir con juicio a aquellos que han delinquido...*”<sup>1</sup>, la acción persecutoria debería ser mas objetiva y acuciosa, pero no del Ministerio Público, sino de la Policía, ya que le corresponde la acción investigadora, situación, aspectos, funciones y facultades totalmente distintas, aunque su fin y propósito sea el mismo; sin

---

<sup>1</sup> BARRITA López, Fernando **Averiguación Previa**. México. 2000. p 11 Editorial porrúa.

embargo, la condición para actuar está sujeta invariablemente a la voluntad literal y expresa de la ley.

“La conceptualización de investigación ministerial, debe ser eminentemente “técnico-jurídica” y la de la policía “técnico-legal”, pero con eficacia práctica en donde el rastreo, huellas, vestigios y recabación de datos, se encuentren involucrados en diversas acciones metodológicas, tanto científicas, como de la técnica de campo, por la simple razón de que en la gran mayoría de los casos, la investigación policíaca se realiza en diversos lugares que no son aquellos donde ocurrió el evento criminoso, éstos agentes policíacos con sus llegada espectaculares a la investigación, destruyen las muy pocas huellas o vestigios de la escena criminal y del acontecer del mismo, para una reconstrucción de hechos o de recabación del material que pudiese servir para esclarecerlo; y que decir de las llamadas averiguaciones ministeriales, practicadas por el Ministerio Público, éste organismo prácticamente no averigua, conceptualmente hablando, si no se convierte en un receptor de pruebas en su oficina y si recurre al lugar del evento para llevar a cabo alguna diligencia, sea ésta, por disposición de Ley, puesto que se le esta ordenando oficiosamente, ya sea por tratarse de ilícitos culposos o dolosos, en éstas acciones, el Ministerio Público, además de que no averigua, no indaga el qué, cómo y porqué, se suscitó el hecho, sólo se convierte en un receptor de probanzas, en la gran mayoría de los casos, razón y punto de partida para establecer que hoy en día nuestra sociedad merece un Ministerio Público más científico, más técnico y mucho más participe en la averiguación”.<sup>2</sup>

Las funciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial (prevención y represión) debería realizarse por medio de la investigación como una actividad técnico-científica que constituya un acto que a su vez requiera del conocimiento de sí mismo, de la sociedad y de las personas.

---

<sup>2</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Teoría de la Acción penal**. México, 1981, p.144 Editorial Porrúa.

*“Las fases de la investigación son: a) examen del lugar del crimen, con la minuciosa observación de todos los detalles, huellas y rastros; b) examen de las personas directamente relacionadas con el hecho criminoso y de aquellos que poseen antecedentes del delincuente, la víctima y los datos del comportamiento anterior de dichas personas; c) descripción y aseguramiento en su acto de instrumentos y objetos de la información; d) información de los diversos registros; e) vigilancia de sitios y personas e identificación de las personas”.*<sup>3</sup>

En éste orden de ideas, debemos ubicar nuestro estudio sobre el análisis conceptual de la investigación.

Investigar. *“Hacer diligencias, para descubrir una cosa, estudiar o trabajar para hacer descubrimientos científicos”*<sup>4</sup>.

Averiguar. *“Inquirir, indaga, investigar, disputar o pelear”.* *Averiguación o averiguamiento*<sup>5</sup>.

El que investiga busca el rastro, la huella, la señal, el vestigio de las cosas. El que inquiere busca lo anterior, registra lo oculto, lo escondido, lo secreto.

“Para llevar a cabo el manejo técnico-metodológico de los procedimientos generales, dentro de la técnica de la investigación de los ilícitos penales, es necesario, contar con las herramientas mas indispensables para el Ministerio Público, mismas que serán la fuente legal, la fuente informativa y por consecuencia el instrumental con el que trabajará para llevar a cabo todo lo relacionado con su investigación, éstas son:

---

<sup>3</sup> GARDUÑO Garmendia, Jorge. **El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos**, México. 1991. p.13.

<sup>4</sup> GARCIA Ramírez, Sergio **comentarios sobre la Averiguación Previa**\_México. 1997. p. 9.

<sup>5</sup> Ibidem. p.16



El manejo técnico, metodológico, dogmático y práctico de la Teoría del Delito.

El estudio esquemático de la ciencia delictológica.

Lo correlacionado con los bagajes técnicos de las diversas ramificaciones de la criminalística.”<sup>6</sup>

Así como, conocimiento de lo que hoy en día en materia criminológica llamamos, la investigación criminal, tomando en cuenta las investigaciones que debe llevar a cabo la policía, el Ministerio Público y todos aquellos órganos auxiliares para lograr el objetivo de un contexto metodológico de investigación.

Así también, debe contar con la herramienta de la materia psicoanalítica respecto de los delincuentes, las víctimas, incluso de los testigos, cuando vierten sus declaraciones ante la instancia ministerial.

Todas estas herramientas en términos generales, aunados con los lineamientos principales de la victimología, de la policiología y por supuesto de los sistemas penitenciarios; bajo el contexto de la técnica legislativa y doctrinal, serán pues los lineamientos y las herramientas más trascendentales para poder conformar un procedimiento especial en una investigación.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal comprende precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte una atribución al

---

<sup>6</sup> Idem, p.17

Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe, el Ministerio Público, iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Como “la etapa procedimental, durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>7</sup>

La Averiguación Previa se define como “...fase-procesal, en la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal...”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> OSORIO y Nieto, Oscar Augusto. **La Averiguación Previa** México. 1994. p.2.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José **Principios del Derecho procesal Mexicano**, México, 1967, p.123.

Es decir, la Averiguación Previa “...es el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público”.<sup>9</sup>

En tanto que, expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

La Averiguación Previa es la preparación del ejercicio de la acción penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de la Policía Investigadora, para practicar diligencias, llevar a cabo toda una serie de investigaciones necesarias, que permitan estar en aptitudes legales de conformar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el fin de ejercitar la acción penal, una vez acreditados estos dos elementos, en su momento puedan tener eficacia ante el órgano jurisdiccional, en otras palabras, pudiéramos señalar que son las actuaciones y diligencias ministeriales, las que en su conjunto representan la fase primaria de la investigación de todos los medios probatorios para conformar y acreditar los elementos del cuerpo del delito.

---

<sup>9</sup>GARDUÑO Garmendia, Jorge. Ob. cit. México. 1991, p.48.

Una vez hecha la investigación del concepto de la averiguación previa, entraremos al estudio de los requisitos de procedibilidad, mismos a los que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Por ello, a continuación abundaremos al respecto.

## 2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, el cual se integra precisamente por la averiguación previa, preinstrucción, instrucción; por lo que hace a la averiguación previa, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, auxiliado por la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; investigación que se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia o querrela. Una vez que el Ministerio público tiene conocimiento del hecho que le denuncian o por el que se querellan, tiene la obligación legal de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para el conocimiento de los hechos, y en su caso poder integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de ser así podrá ejercitar la acción penal.

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude como requisitos de procedibilidad a la denuncia y la querrela.

Los delitos se persiguen por denuncia o querrela, realizadas ante el Ministerio Público y ésta a su vez debe cumplimentar los requisitos para que proceda ante el juez el seguimiento del mismo, hemos de adentrarnos a una

explicación de éstos, que como ya sabemos los obliga el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo.

Estas figuras jurídico penales, representan los medios e instrumentos probatorios mas importantes para el Ministerio Público, por la simple y sencilla razón, que es aquí donde se tendrá que utilizar los niveles especiales, objetivos, de apreciación cognoscitiva dentro de un contexto formal y funcional para el Ministerio Público, que en su primera fase receptiva capta o captura todos aquellos datos, que como prueba, usen en forma especial.

La denuncia y/o la querrela son factores indispensables que motivan dentro del ámbito procedimental, las condiciones legales que deberán cumplirse para dar inicio a la averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta delictiva

En concordancia a lo investigado, en cuanto a los requisitos de procedibilidad, siendo éstos la denuncia y la querrela, hemos de adentrarnos en cada uno a su investigación, empezando por el primer requisito siendo éste, la denuncia.

### 2.3 DENUNCIA.

“La denuncia es la de los hechos constitutivos de delito, formulada, ante el Ministerio Público relación”.<sup>10</sup>

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

---

<sup>10</sup> DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. **La Averiguación Previa**. México, 1997, p.148

Para el derecho el término denuncia, puede ser conceptualizado en su sentido más amplio y difundido como “el acto en el cual una persona hace saber a un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley, de ser procedente”.<sup>11</sup>

En derecho procesal, la denuncia se considera como “ el acto mediante el cual una persona hace saber al órgano investigador, Ministerio Público, que se han cometido hechos ilícitos que probablemente puedan ser constitutivos de delitos, respecto de aquellos que se persiguen de oficio”.<sup>12</sup>

La denuncia, podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de los hechos probablemente delictivos y que además sean perseguibles de oficio, es decir, que la autoridad con el simple hecho de tener conocimiento de los hechos, ella dará inicio a las investigaciones correspondientes, aunque la persona que puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos, no sea el sujeto pasivo de la relación delictiva.

La forma de realizar la denuncia, puede ser por escrito o verbalmente; cuando la denuncia se formule por escrito, se limitará en tal caso el denunciante a describir los hechos supuestamente delictivos, haciéndolo de acuerdo a los términos del derecho de petición, debiéndose dirigir el denunciante a la autoridad investigadora al formular denuncia de manera atenta y respetuosa como lo marca el artículo 8° de la Constitución Federal.

Se puede presentar la denuncia verbal, esto es ante el órgano investigador, deberá principiar la denuncia señalando el lugar, la fecha, y hora en que se inicia el acta respectiva, procederá a tomarle los datos generales al denunciante; acto seguido se le tomará la protesta de ley, *al contestar en*

---

<sup>11</sup> V. Castro, Juventino. **El Ministerio Público en México**, 1990, p.258

<sup>12</sup> ARILLAS Bas, Fernando. Ob. Cit. México, 1999, p.79

*sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente.* a los menores de edad, en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad; a continuación se constatará la identidad del mismo, para proseguir con la narración precisa de los hechos presuntamente delictivos; una vez terminada ésta se le permitirá al deponente leerla para que la ratifique y firme o, en su caso, formular la ampliación o aclaración que estime pertinente.

El fundamento legal de la denuncia como requisito de procedibilidad, primeramente, se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciba de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado. Conviene aclarar, que la denuncia, una vez formulada, no detiene sus consecuencias jurídicas, a voluntad de la parte que la inició, sino sólo por determinación de la autoridad.

Una vez hecha la investigación de la denuncia como parte de los requisitos de procedibilidad, la cual se substancia de oficio, estudiaremos ahora el segundo requisito de procedibilidad siendo éste, la querrela, diferenciando a ésta misma en la calidad del sujeto que la formula, tal como verificaremos a continuación.

## 2.4 QUERELLA.

Analizado uno de los requisitos de procedibilidad para la iniciación de la Averiguación Previa, que es la denuncia, pasamos al estudio de la Querella y veamos las mínimas diferencias que tiene esta en relación a la denuncia, además del hecho de que es el otro requisito de procedibilidad, con el cual también se puede dar inicio a la función persecutoria a cargo del Ministerio Público.

“La querella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho delictivo”.<sup>13</sup>

La Querella, es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

El particular, tiene o no la decisión, para acudir al órgano investigador poniéndolo en conocimiento de la conducta probablemente delictiva. Por lo que, esta acción tutela el derecho que solo serán perseguibles y castigados a petición de la parte afectada por el hecho típico.

La formulación de la querella no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal, basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal o apoderado, comparezca ante la autoridad

---

<sup>13</sup> DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. ob. cit. p.150.



investigadora y puntualice los hechos delictivos de que ha sido objeto, con ello se satisface la formalidad. Al igual que la denuncia puede ser formulada verbalmente o por escrito.

En los delitos perseguibles por querrela, la acción penal se extingue por perdón del ofendido, una de las diferencias con la denuncia, toda vez que, mientras la querrela puede suspender o cesar sus efectos jurídicos, por la voluntad de la persona que la formula, la denuncia, como mencionamos oportunamente, una vez formulada no detiene sus efectos a voluntad de su formularte, sino por determinación de autoridad.

“Los requisitos de procedibilidad son los que se necesitan llenar para que se inicie el procedimiento. Los requisitos prejudiciales los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal (ejercicio de la acción penal) y los obstáculos procesales, son situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal”.<sup>14</sup>

Una vez que se tiene el conocimiento de la averiguación previa y al haberse estudiado los requisitos de procedibilidad, denuncia y querrela, siendo éstos los requisitos indispensables para que se de inicio a la averiguación previa, entraremos al estudio estructural del inicio de la averiguación previa.

## 2.5 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa, representa una de las fases más importantes de la función investigadora, que debiera de tomar su denominación para considerarla como la premisa fundamental de las etapas procedimentales que corren a cargo del órgano ministerial.

---

<sup>14</sup> RIVERA Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal México**, 1977, p.246.

La averiguación previa depende de su titular, que es, el Ministerio Público. Las reglas aplicables en la integración de la Averiguación Previa, serán aquellas que normalmente se cumplen sujetándose a las solemnidades de las disposiciones procedimentales y de carácter constitucional, que quedarán plasmadas en las actas levantadas por los órganos ministeriales y en donde rendirán parte la policía, sujetos a la acción delictiva y a la acreditación de la probable responsabilidad; éstas diligencias que deban realizarse en la investigación criminal, constituirán plenamente una guía y una secuencia ordenada de las acciones de investigación más correlacionadas con el evento delictivo.

En cuanto al contenido y forma vemos que los actos de averiguación previa deben de contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

*“Toda Averiguación Previa, debe iniciar con la mención del lugar y número de la agencia investigadora, en la que se de inicio a la investigación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y el número de clave de la Averiguación Previa”.*<sup>15</sup>

En la síntesis de los hechos, consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta; tal diligencia comúnmente conocida como “exordio”, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa.

El informe del delito, por parte policíaco, en la averiguación previa se inicia mediante la información o la noticia que se tenga sobre el hecho cometido

---

<sup>15</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto. **La Averiguación Previa**. México. 1994. p.6

y esta acción cognoscitiva debe ser de carácter oficial, ante el Ministerio Público, sobre la comisión de un hecho probablemente constitutivo del delito, esta noticia debe ser proporcionada por un particular, por un miembro de una corporación policíaca, o por un agente policiaco y éste a su vez hacer la investigación directa en el lugar de los hechos ocurridos; interrogando a las personas que pudieran servir como testigos presenciales o testigos oculares de los hechos que quisieran describir la forma en que ocurrieron los hechos, en la forma más objetiva, coherente y positiva, para saber si efectivamente se está en presencia de un hecho delictivo o no, pero, además para denotar si existen otros elementos que corroboren la información; o bien la participación de peritos, si se trata de hechos por tránsito de vehículos o bien de todos aquellos personajes que tienen relación directa con el evento delictivo que puedan ser identificados, a quienes pueda dárseles fe, que no desvirtuarán los hechos o en su caso respecto de las diligencias oficiales o partes que emite la policía para que tenga pues, eficacia plena.

En términos generales la actividad investigadora, como primera fase de la acción persecutoria recibe en ocasiones el nombre de diligencias policíacas o ministeriales, tal y como lo establecen, en cuanto a su contenido y forma, descrito, narrado y plasmado en todas las actuaciones que conforman el cuerpo de la investigación; el hecho de que las leyes hagan referencia a este tipo de diligencias, no significa en modo alguno que la Policía Judicial sea un órgano investigador, tal y como lo señalamos, es un órgano persecutor con facultad de practicar diligencias con dependencia del Ministerio Público, siempre y cuando lleven a la temática final de establecer una realidad sobre el evento delictivo.

Por consecuencia las diligencias de Policía Judicial, son aquellas que de la investigación van a conformar esta acción ministerial y las practicadas en su caso por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, a la Procuraduría en tratándose de peritos y que serán plenamente válidos si son dirigidas por el Ministerio Público y recabadas, fedatándose cada una de ellas por éste órgano.

Las diligencias investigadoras llevadas a cabo por el Ministerio Público, una vez iniciada la averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse, en cuanto a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades técnicas exhaustivas y científicas para lograr el esclarecimiento del hecho. Llevar a cabo las investigaciones es establecer la forma de atribución legal que le corresponde al Ministerio Público, por eso se dice que la naturaleza administrativa que corresponde a esta etapa para su desarrollo en integración como base fundamental, sujeto indiscutiblemente a la prominente determinación de establecer el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; se considera que la Averiguación Previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o de la querrela, situación que ha de ser de naturaleza dependiente o en su caso de los delitos perseguibles de oficio.

Una vez hecho el análisis de la averiguación previa, misma que otorga la posibilidad de ejercitar la acción penal, las formalidades de los requisitos de procedibilidad, siendo éstos la denuncia y la querrela, se da así el inicio de la averiguación previa. Manifestando así quién dirige la indagatoria, es el Ministerio Público, por lo tanto entraremos al estudio de éste personaje.

## 2.6 MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es el órgano acusador del Estado, el Ministerio Público, como representante de la Sociedad, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada de exigir la actualización de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.

Es un órgano único con poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amen de que en su actuar no está exento de responsabilidad.

El Ministerio Público tiene la facultad y la responsabilidad de investigar y perseguir personas involucradas en la comisión de algún delito. Esta persecución no es ilimitada en cuanto a su forma, pues debe respetar los derechos públicos subjetivos del indiciado contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, el Ministerio Público, además de su función de investigador de los delitos y persecutor de los delincuentes, también está encargado de velar por el respeto de la legalidad.

“El Ministerio Público debe de actuar más meticuloso y empeñado en que brille la inocencia del acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen el más celoso guardián de las leyes”.<sup>16</sup>

Lamentablemente, a pesar de su obligación de cuidar el respeto de legalidad, muchas veces no cumple con la misma; por el contrario, fomenta la cultura de violación sistemática de la esfera garantista del indiciado.

---

<sup>16</sup> V. Castro Juventino. Ob. cit.. México, 1990 , p. 295

El Ministerio Público en la práctica se orienta por procedimientos inquisitivos, obstaculizando en los eventuales casos en que se presenta la labor del defensor, a quien sólo se permite estar presente, pese a que la ley adjetiva le confiere la facultad de intervenir impugnando las preguntas que considere son inconducentes o contrarias a derecho.

El poder del Ministerio Público a pesar de las limitaciones que se han citado, es amplio, pues interviene como autoridad y parte a la vez en la etapa de averiguación previa.

“En cuanto a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público se pueden citar las siguientes:

- a) *Unidad. Al Ministerio Público se le considera como un todo y una sola parte; es decir, en una misma causa puede intervenir cualquier Ministerio Público con independencia de su adscripción y jerarquía, porque su personalidad y representación es siempre única e indivisible.*
- b) *Individualidad. Las personas que tienen el cargo de Ministerio Público no actúan en nombre propio, sino que representan la institución.*
- c) *De buena fe. El Ministerio Público no debe conducirse en un papel de inquisidor, y así como debe interesarse por el castigo de los responsables de los delitos también debe preocuparse por el respeto de las garantías individuales.*
- d) *Legalidad. Consistente en que el Ministerio Público, al cumplir con sus atribuciones, no lo hace de forma arbitraria, sino sujeto a las disposiciones vigentes”.<sup>17</sup>*

“De una interpretación armónica y complementaria, se obtiene que el Ministerio Público tiene dos formas de participación dentro del procedimiento

---

<sup>17</sup> GUILLÉN López, Raúl. Ob. cit. México, 2003, p. 123.

penal, perfectamente delimitadas, a saber: a) Investigatoria, con funciones específicas de presidir la averiguación previa, actuando como autoridad que concluye con el ejercicio de la acción penal y, b) Adscrita, con funciones de parte acusadora ante el órgano jurisdiccional concededor de la causa, desde que se radica la averiguación previa, sea con o sin detenido, hasta que se da término a ese juicio.

Esa mutación procesal se fija y autodelimita por los hechos y por el o los inculcados precisados en el pliego consignatorio; de tal manera que si no hay ejercicio de la acción penal por otra persona que aparezca involucrada en esos hechos, implícitamente se entiende reservada al Ministerio Público la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia que proceda y, en esa medida, el acuerdo de desglose o de dejar abierto el triplicado de la averiguación previa es innecesario”.<sup>18</sup>

Haremos referencia cuales son los funcionamientos establecidos en sus diversas organizaciones, cuales son las necesidades o los requisitos respecto de la integración del Ministerio Público en forma funcionaria

Por lo que en el artículo 18 de la Ley Orgánica, vigente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé:

*La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.*

*Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y*

---

<sup>18</sup> MARTINEZ Garnelo, Jesús. **La Investigación Ministerial Previa**, México, 2000, p.349

*control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.*

*De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requiera, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

*I. ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposos calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal:*

*III. poseer cédula profesional de licenciado en derecho:*

*IV. tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;*

*V. haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el instituto;*

*VI. no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo:*

*VII. en su caso, tener acreditado el servicio militar; y*



*VIII. no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables”.*

De la misma manera tendremos en consideración que el monopolio de la acción penal es exclusivamente del Ministerio Público, como lo establece el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

*Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

*“ I. pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales,*

*II. pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;*

*III. pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”*

El artículo 3 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

*“Corresponde al Ministerio Público:*

*I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;*

*II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;*

- III. Ordenar, en los casos, de delito flagrante o en caso urgente, la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*
- IV. Interponer los recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y*
- VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda”.*

Por tanto el Ministerio Público, como la Representación Social, es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez en materia penal. Una vez analizado, el titular de la acción penal, que en éste caso le compete al Ministerio Público; entraremos al estudio de las diligencias que realiza el Ministerio Público para la determinación de la Averiguación Previa.

## 2.7 DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el desarrollo funcional y jurídico del Ministerio Público, dentro de la integración de las investigaciones previas, se encuentran aquellas, que directamente vienen a conformar la actividad directa e interdisciplinaria, la que sin estar conformada conceptual y formalmente en la Constitución, es clásicamente aquella bajo la cual dicha institución de buena fe da solemnidad al procedimiento penal.

El Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de

consignar las diligencias a la autoridad judicial correspondiente, máxime cuando se trata de delitos perseguibles de oficio.

Toda la relación de hechos sucedidos en que tuvo conocimiento directo o indirectamente, los captarán y así conformarán en conjunto, el catálogo de actuaciones que en forma separada representarán diligencias específicas, las que suministrarán, hasta llegar a la cabal integración de sus propias resoluciones.

El Órgano acusador, una vez que recibe la denuncia o la querrela, que como hechos ilícitos la ley castiga, ya que constituyen delitos, debe abocarse a su estructural integración tipológica, sujeta a lo exigido por el artículo 16 Constitucional; sin embargo, para que proceda su acuerdo inicial dicho órgano, debe ya estar razonando, bajo planteamientos directos y ajustados a la ley de la materia, el proceso de motivación, el cual quedará establecido en el pliego de consignación, misma que deberá acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, ésta es su principal obligación, pero para lograrlo debe ajustarse a los preceptos constitucionales, partiendo principalmente con la conformación de todos los elementos (directos o indirectos) del cuerpo del delito o bien los denominados elementos materiales y normativos que lo constituye, según la determinación, modelo, supuesto o agravante que de él haga el Código Sustantivo Penal o en su caso las leyes especiales”.<sup>19</sup>

“El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo

---

<sup>19</sup> MARTINEZ Garnelo, Jesús **La Investigación Mministerial Previa**, México, 2000, p. 491.

a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante”.<sup>20</sup>

“Las actuaciones ministeriales, deben catalogarse como el conjunto de las actividades del órgano acusador, integradas, desarrolladas y explicitadas en el cuerpo de la investigación ministerial previa. Éstas en forma global serán todas las actividades que integran el cuaderno o expediente que constarán en dicha investigación”.<sup>21</sup>

“En éste orden de ideas, el Ministerio Público como órgano investigador y ejecutor de toda una serie de actuaciones, sujeta a su competencia a su libre interpretación, dentro de su acuerdo inicial, señalará como diligencias a practicar, precisamente la gama de actuaciones que como acciones o trabajo ministerial, tenderán a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; actuaciones en las que vendrán a integrarse aquellas que se insertan en la forma receptiva o investigación para que una vez hecho lo anterior, pueda determinar si hay elementos que consignar o no, o si ejecutará alguna otra resolución, sujeta, claro está a todo lo recabado y manejado sus propias actuaciones, ya documentales o de campo, pero que en sí vendrán a conformar el fin específico, refiriéndonos pues a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad”.<sup>22</sup>

Por tanto, las diligencias a practicar por el Ministerio Público para la integración de la Averiguación Previa, podremos dividir las en dos fases, las cuales serán: la fase receptiva y la fase de investigación.

Por lo que a la fase receptiva del Ministerio Público, son las diligencias a practicar en oficina, las cuales son: recepción de datos, medios, evidencias, objetos, muestras, recepción de denuncia (verbal o escrito), recepción de

---

<sup>20</sup> Idem, p. 492

<sup>21</sup> GUILLÉN López, Raúl, *infra*, p.203

<sup>22</sup> MARTINEZ Pineda, Angel. **El Proceso Penal y su exigencia intrínseca** México, 2000, p. 125.

querrela (verbal o escrito), recepción de declaración de testigos, dos o más según sea el delito, recepción de documentos (públicos o privados), recepción de dictámenes: médicos, criminalísticos, criminológicos, psicológicos, médico de autopsia, de avalúo, de contabilidad, de arqueo administrativo, recepción de peritos (diversos), como: avalúo, arquitectos, veterinarios, aeronáuticos, tránsito terrestre, recepción de diversos expedientes relacionados con la causa, recepción del informe de investigación de la Policía Judicial, realización de las inspecciones especiales ministeriales, la razón ministerial, la constancia, fe ministerial, según sea el caso, como puede ser fe de acta de nacimiento, de arma de fuego, de cadáver, de lesiones y media filiación, de credenciales, de cascajo de arma de fuego, de edad clínica probable y certificado médico, de estudio físico y de certificado médico, de licencia de manejo, de lesiones y de certificado médico, de persona uniformada, de proyectil de arma de fuego, de ropa y objetos personales, de testimonio notarial, de vehículo y de daños, de ganado, de fierro quemador, dictamen de médico legista, las declaraciones del o de los probables responsables.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda fase de investigación, del Ministerio Público, las diligencias a practicar fuera de su oficina (recurre al lugar o escena del crimen, según sea el delito), los cuales son: inspecciones oculares, inspecciones sobre levantamiento de cadáver, inspecciones sobre documentos u objetos (ropa, calzado, coche, etc.), diligencia sobre reconstrucción de hechos, inspección sobre daños causados en inmueble, inspección ocular en campo abierto, el arraigo una vez diligenciado, inspecciones ministeriales en caso de máquinas o artefactos de cualquier especie, inspección ministerial del menor incapaz hospitalizado o de la madre, etc, inspección ministerial de archivos, inspección sobre cadáveres en estado de descomposición (total o parcial putrefacción), inspección ministerial del lugar donde la persona fue abandonada y de la propia víctima, inspección sobre el lugar donde se detuvo al inculpado, investigación manejando la técnica documental o de campo, cuando se trate de recabar medios, datos, hechos,

huellas, vestigios o elementos probatorios que tengan relación con el delito (permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, permisos económicos, franquicia, tarifas, auditorías, manejo de fondo de valores, sobre finanzas). En caso de extranjeros diligenciar o actuar mediante permiso legal de la embajada sobre hechos, casas, documentos, cuentas bancarias, carencia o abundancia de recursos económicos o bienes inmuebles (recabación de pruebas documentales), Declaración del indiciado en el mismo lugar de los hechos donde fue detenido con auxilio de su abogado si se trata de flagrancia, delito urgente o caso grave, diligencias o inspecciones topográficas, investigaciones técnicas policíacas, inspecciones ministeriales severas, técnicas, para que de ellas de al final su correspondiente federación, la inspección ministerial es un medio de prueba que debe realizarse metódica, técnica y científicamente, que deberá consistir en llevar a cabo el examen de la casa (mueble o inmueble), de la persona (víctima, ofendidos, sospechosos, activos, testigos) sobre lo que recae una aceptación, misma que le dará cierta convicción sobre su estado, peligrosidad, gravedad, circunstancias especiales, etc. que tengan relación directa con el tipo penal o con la probable responsabilidad, si es posible en el lugar, instantes después de haber ocurrido éstos. Es necesario que el Ministerio Público se haga acompañar de peritos, de policía, secretarios de asistencia para que cada uno de ellos fedate, recabe y recopile en su correspondiente dictamen, las más elementales circunstancias del objeto o persona relacionada al drama delictivo, levantando planos, fotografías, croquis sencillo, etc., que denoten una realidad legal, misma, que como carga de prueba será base estructural de éxito al momento en que el juez lo valore, ya como prueba plena o la deseche por su ineficaz y deficiente contenido, no sólo de fondo sino de forma e incluso de método, diligencias investigadoras de las que dará fe en un solo acto o actuación.

En forma técnico legal, las actuaciones ministeriales serán aquellas diligencias, que como actos jurídicos representan dentro de la primera fase del

procedimiento penal el quehacer legal de la integración de una Investigación Ministerial hasta su etapa de Consignación.

Preceptos legales que han sido citados dando cabida a lo que anteriormente hemos referido, siendo las diligencias necesarias que debe afrontar el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa. Por lo que una vez señaladas dichas diligencias, entraremos al estudio del objeto de la averiguación previa.

## 2.8 OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El objeto de la Averiguación Previa, lo constituye la búsqueda de datos suficientes, indicios, vestigios, y los medios probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; su fin lo conforman los elementos o datos indiciarios cuyas bases legales representan la carga de la prueba, para demostrar la culpabilidad de un sujeto, esto es, la aplicabilidad de estos elementos, bastantes y suficientes hasta la emisión de la sentencia y la imposición de la pena; el resultado es demostrar objetiva, técnica, metodológica, sistemática y jurídicamente, que las bases de la averiguación previa, sobre el delito indagado, estructurado y consignado, fueron valorados en definitiva al obtener una sentencia condenatoria.

Esto es, incentivar al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de la acción penal, hasta la culminación en la obtención de una ejecutoria. El método científico con aplicación de técnicas de investigación, técnicas documentales de campo, axiológicas, pero siempre con bases legalistas.

El ejercicio de la acción penal, se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien

diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

En la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el Juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

Si bien, con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, sin embargo, su actividad, ya como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y



las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante y bajo el control de éste, donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal.

Bajo este presupuesto, una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de aquélla, y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es ofreciendo la prueba testimonial correspondiente al juzgador.

En el caso de que el declarante llegue a ser procesado, efectuada la consignación su comparecencia debe obtenerse a bajo dos presupuestos, el primero de ellos, por medio de la orden de comparecencia, quien el órgano jurisdiccional libra dicha orden y le es enviado el citatorio correspondiente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que designe a Policía Judicial, se avoque a la búsqueda del indiciado, y una vez que es notificado éste mismo, sea presentado dentro del término de cinco días ante el órgano jurisdiccional a efecto de que rinda su declaración preparatoria; el segundo de los presupuestos es por medio de la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público, pero lograda que sea no le es permisible declararlo, sino que inmediatamente debe proceder a ponerlo a disposición del Juez y será en su preparatoria donde depondrá en relación a los hechos que se le atribuyen.

De manera que si alguno de los testigos que sirvieron de base para deducir la responsabilidad penal del inculpado en el delito que se le imputa, fueron declarados por elementos de la Policía Judicial posteriormente a la consignación, habiendo sido detenidos sin que existiera orden de aprehensión, las declaraciones de aquéllos, ante órgano distinto del jurisdiccional, son legalmente nulas.

Una vez que el Ministerio Público haya integrado debidamente la averiguación previa, para comprobar la culpabilidad del probable responsable y haya acreditado debidamente el cuerpo del delito; impulsa a que la averiguación previa ejercite acción penal y ésta misma averiguación sea consignada ante un Juzgado en materia penal, para el proceso correspondiente y así poder acreditar de conformidad a la ley la culpabilidad del indiciado. Por lo que una vez analizado el objeto de la averiguación previa, se entrará al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

## 2.9 CUERPO DEL DELITO.

El 08 de marzo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales entre otros, en los que se retoma el término de cuerpo del delito en sustitución del término elementos que integran el tipo penal, por lo que dicho término no es nuevo en nuestra tradición jurídica, ya que este concepto fue el que recogió el constituyente originario de 1916-1917 y perduró hasta el año 1993, en el que por primera vez se reforman los artículos 16 y 19 constitucionales en lo relativo a las exigencias para el libramiento de las órdenes de aprehensión o en el dictado de los autos de formal procesamiento; concepto que también en su oportunidad ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la jurisprudencia en el sentido de que por cuerpo del delito debe entenderse: “...*el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley.*”

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

*“...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos que la*

*ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.”* Por lo que en conclusión, el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija.

Los elementos objetivos, podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante, previstas por el cuerpo del delito, doctrinalmente dichos elementos son: 1. Conducta; 2. Resultado a) material, b) formal; 3. Nexos, a) causal, b) jurídico; 4. Sujetos, a) activo, b) pasivo; 5. Objetos, a) material, b) jurídico; 6. Medios utilizados; 7. Circunstancias, a) modo, tiempo, lugar y ocasión.

*“la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”*<sup>23</sup>

A la conducta también se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo, por tanto, la acción, puede manifestarse mediante haceres positivos o actos y mediante haceres negativos u omisiones.

Concepto que contemplaba el código penal de 1931 en su artículo 7° al señalar que *...delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales;* siendo ahora que nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no refiere en la misma forma el concepto de lo que sería el delito, sin embargo, del contenido de sus primeros seis artículos, incluidos dentro del título preliminar,

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** México, 1990, p.145.

de los principios y garantías penales, de las disposiciones generales del libro primero, se comprende que los elementos del delito son: la conducta que habrá de ser típica, antijurídica y culpable; encontrando su correlativo en el artículo 15 del título segundo denominado el Delito, que en su capítulo primero señala las formas de comisión y refiere (*Principio del acto*). *El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.*

“El acto o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva”.<sup>24</sup>

“La omisión (simple), en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención ó en dejar de ejecutar; es decir, no se realiza el movimiento corporal esperado, violándose una norma imperativa”.<sup>25</sup>

El artículo 16 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, prevé:

*...omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

*I. es garante del bien jurídico;*

*II. de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*

*I. su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

*Es garante del bien jurídico el que:*

*a) aceptó efectivamente su custodia;*

*b) voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*

---

<sup>24</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional.

<sup>25</sup> Ibidem.

*c) con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*  
*d se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”*

En cuanto al momento de consumación de la conducta los delitos pueden ser: en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley antes mencionada *...(delito instantáneo, continuo y continuado) el delito, atendiendo al momento de consumación, puede ser:*

*I. instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.”* Este delito no representa mayor problema y en la generalidad de los casos, en la práctica es el que se presenta, porque en el momento mismo en que se lleva al cabo la conducta se actualiza el delito.

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.* La conducta de este tipo de delitos tiene una prolongación en el tiempo, es decir, una vez que se inicia la conducta delictiva, el delito está consumado, sin embargo, dicha conducta se puede prolongar en el tiempo y consecuentemente el delito se está cometiendo momento a momento, en ejemplo podríamos citar la privación ilegal de la libertad.

*III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.* En ejemplo de este tipo de delitos está el denominado robo hormiga, en el que el obrero de una fábrica se propone robar un torno de la misma y para no ser descubierto, cada día saca una pieza diferente hasta lograr el objetivo final que es el apoderamiento del torno.

Es importante destacar que en estricto sentido el concurso de delitos no es un elemento objetivo del cuerpo del delito, sin embargo, en la práctica surgen conductas que pueden traer como consecuencias más de un resultado típico, actualizándose la figura en estudio, siendo que en el artículo 28 del Nuevo Código Penal, establece: “...*hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos; hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos* Y en su caso se estará a lo dispuesto en el artículo 79 del mismo código. Asimismo, aclara dicho numeral que en los casos de que las conductas constituyan un delito continuado, no habrá concurso.”

“El resultado, es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito. El resultado material es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal. El resultado formal, en este caso, no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal”.<sup>26</sup>

“El nexo, es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que se produce. El nexo causal, es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce; solo es propio hablar de nexo causal en aquellas conductas que tengan un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene lugar este fenómeno. El nexo jurídico, es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce, además de que este nexo también se denomina de atribuidad, es decir, aquel que se deriva de atribuir el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Idem

<sup>27</sup> Idem

“El sujeto activo, es la persona física que lleva a cabo la conducta descrita por el tipo penal. Es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física (ser humano), ya que sólo éste tiene la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir”.<sup>28</sup>

De acuerdo con el artículo 22 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal,

*“...son autores o partícipes, responsables del delito quienes:*

*I. lo realicen por sí ; (autor material, es quien físicamente ejecuta la acción u omisión)*

*II. lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; (coautor, es el que en unión de otro (s), ejecuta el delito realizando las conductas descritas en el tipo penal)*

*III. lo llevan a cabo sirviéndose de otro como instrumento; (autor inmediato, este no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable)*

*IV. determinen dolosamente al autor a cometerlo; (instigador, es el que influye en el ánimo del autor para que cometa el delito)*

*V. dolosamente presten ayuda o auxilio para su consumación; (cómplice, éste participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo)*

*VI. con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. (auxiliador, es importante no confundir a este autor del delito con el encubridor, ya que este es un tipo específico).”*

---

<sup>28</sup> Idem.

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro a le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.* Al respecto cabe señalar que éste párrafo incluye para ser sancionados también a aquellos que en su momento planearon la comisión del delito, pero que no intervenían directamente en el hecho, es decir, a los denominados autores intelectuales, quienes una vez que se realice la fundamentación correspondiente tendrán que relacionarse con la fracción II del artículo en comento.

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se pondrá la punibilidad dispuesta en el artículo en el artículo 81 de éste código.*

En el código penal de 1931, se contemplaba en la fracción VIII del artículo 13, ésta hipótesis en caso de que no se pudiera acreditar el grado de participación de cada uno de los sujetos que intervinieran en el hecho denominándose doctrinalmente como complicidad correspectiva; ahora el Nuevo Código Penal, en un apartado específico establece en su artículo 26 el caso: “...cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo...” denominando a esta forma de autoría específicamente como “*autoría indeterminada*” y su relación con el artículo 82 establece una disminución a la penalidad aplicable para estos casos que será de tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

“El delito emergente, ésta figura nos permite hacer responsables del delito a aquellos sujetos que toman parte en la realización de un delito determinado, cuando alguno de ellos comete uno distinto al acordado pero siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: I. Que sirva de medio



adecuado para cometer el principal; II. que sea una consecuencia necesaria o natural de aquel, o de los medios concertados; III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo”.<sup>29</sup>

“La calidad específica, es el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal. La calidad de garante, es la circunstancia específica en que se coloca una persona y que por tanto tiene el deber jurídico de evitar el resultado en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, por lo que el deber nace como lo establece el artículo 16 del Nuevo Código Penal, ya referido. La pluralidad de sujetos, refiriéndose en el caso concreto a aquellos tipos penales que requieren necesariamente la participación de dos o más sujetos”.

30

“El sujeto pasivo, es la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo. La calidad específica, es el conjunto de características que definen y delimitan al titular del bien jurídico tutelado, es decir, a las personas que puedan ser sujeto pasivo del delito. La pluralidad de sujetos, refiriéndose en el caso en concreto a aquellos tipos penales que requieren necesariamente la existencia de dos o más víctimas u ofendidos”.<sup>31</sup>

El objeto material, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones es una misma figura pueden coincidir tanto el sujeto pasivo como el objeto material. Cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, y puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad. El objeto jurídico, no es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho

---

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Idem.

que protege la ley penal; como ejemplos de bien jurídico tutelado podemos mencionar los delitos de homicidio, la vida; en el delito de lesiones, la integridad corporal; en el delito de robo, el patrimonio. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico, los tipos penales protegen bienes jurídicos, que son los intereses individuales o colectivos que le interesan proteger al legislador y por tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de los tipos, su justificación. Lesión del bien jurídico, es la destrucción, constricción o disminución del bien jurídico tutelado que se lleva a cabo con la conducta delictiva, por lo tanto se presentan en los delitos consumados. Puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y en los delitos de tentativa existe la posibilidad de una destrucción, o disminución del bien jurídico tutelado, ya que la conducta no se consuma y por tanto solamente se pone en peligro dicho bien. En el artículo 20 del Nuevo Código Penal refiere: *... existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Existe también la tentativa no punible (desistimiento y arrepentimiento), si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.*

Los medios utilizados, son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal, es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos estos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva.

Las circunstancias, son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la

conducta para que este sea típica. La circunstancia de lugar, es el espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal. Circunstancia de tiempo, algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material. Circunstancias de modo, en estas circunstancias de modo, parecieran identificarse también los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña la acción típica. La conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo. Circunstancias de ocasión, es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

Elementos normativos, son aquellos que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales, ante una valoración cultural.

Elementos subjetivos, son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Ahora bien, para que la Averiguación Previa se tenga por comprobado el cuerpo del delito con todos sus elementos, se requiere la materialización de requisitos suficientes; por lo que en el ejemplo del delito de homicidio se requieren los siguientes requisitos:

La inspección y descripción del cadáver realizada por el funcionario público que conozca de los hechos;

Con el dictamen médico de los peritos que practicarán la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte;

Con el estudio en Criminalística que efectuarán peritos de la materia, los que concluirán dando contestación a las siguientes interrogantes ¿Qué sucedió?, ¿Cómo sucedió el hecho?, ¿Dónde sucedió el hecho?, ¿Cuándo sucedió el hecho?, ¿Con qué sucedió el hecho?, ¿Por qué sucedió el hecho?, ¿Quién realizó el hecho?;

Si no se encuentra el cadáver, o por cualquier otro motivo no se realice la autopsia, basta con que los peritos, con base en los datos que obran en la averiguación, dictaminen que la muerte es resultado de las lesiones inferidas.

Por lo que al respecto se aporta que: *“...de acuerdo con la definición dada sobre el homicidio, destacamos como elementos del hecho objetivo consistente en la privación de la vida, los siguientes: una conducta, un resultado y un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado”*.<sup>32</sup>

La comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, hecho que debe de demostrarse desde que se inicia la pre fase del procedimiento, que lo es la Averiguación Previa; por lo que se encuentra su

---

<sup>32</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho penal**. México. 1998. p 198.

razón en los artículos 16 y el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

*...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”*

Ahora bien, del estudio de la conducta del sujeto activo y del resultado, se deduce el nexo causal, dado que si en tales hechos criminales existe la imputación del ofendido en contra del inculpado, el resultado es causa de su proceder ilícito, lo que trae como consecuencia que se presume su responsabilidad en su comisión; por lo que entraremos a nuestro siguiente tema a estudiar, el cual es la probable responsabilidad.

## 2.10 PROBABLE RESPONSABILIDAD.

*...la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito en que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.*

“ Antijuridicidad, el Estado, como ente representativo de la sociedad y de los intereses preponderantes de ésta crea los tipos penales cuya función es la describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantes sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal, sin embargo, esta premisa de la conducta típica y contraria a la norma no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no esta amparada por alguna norma permisiva, y por tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho”.<sup>33</sup>

“Culpabilidad, es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por lo tanto para que proceda habrá que analizar si dicho sujeto es imputable, ya que este es un presupuesto de la culpabilidad. Dicha conducta (acción u omisión) de conformidad en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solamente puede realizarse de manera dolosa o culposa”.<sup>34</sup>

Imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente. La imputabilidad es la posibilidad

---

<sup>33</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional.

<sup>34</sup> Ibidem.

condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al mismo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como “la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular un juicio de reproche”.<sup>35</sup>

Dolo, se define como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico. Los elementos del dolo son: Elemento intelectual, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica; y Elemento volitivo, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto. Dolo directo, en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su párrafo segundo nos define lo que es dolo al manifestar “...*obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico... quiere... su realización*”, es decir, aquí el sujeto conoce los elementos objetivos del delito, elemento cognoscitivo del dolo y quiere su realización, elemento volitivo del dolo. Dolo eventual, el artículo 18 de la ley antes mencionada nos define lo que es dolo eventual en su párrafo segundo al manifestar “...*obra dolosamente el que... previendo como posible el resultado típico... acepta su realización*”, es decir, aquí el sujeto conoce los elementos del hecho típico, elemento cognoscitivo del dolo y prevé como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho típico, elemento volitivo del dolo”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

Culpa, por cuanto a ésta, el Nuevo Código Penal para el distrito Federal contempla dos formas: Culpa sin representación, en el artículo 18 de la ley antes mencionada, en su párrafo tercero nos proporciona una definición al mencionar “...obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible... en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar”; y Culpa con representación, en el mencionado artículo 18 párrafo tercero nos menciona una definición al mencionar “...obra culposamente el que produce el resultado típico, que... previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar”.<sup>37</sup>

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. Por cuanto a la presunta o probable responsabilidad se refiere en la Averiguación Previa, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito.

En efecto, cuando en la especie se trata del delito de homicidio, por ejemplo, bastan los siguientes requisitos para tener por demostrada la presunta responsabilidad:

Previamente la comprobación de los elementos materiales u objetos del cuerpo del delito de homicidio, como lo son: la fe ministerial y descripción del cadáver, las lesiones que presenta, el certificado de autopsia en el que se determinan las lesiones, el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte;

---

<sup>37</sup> Idem



El señalamiento directo en contra del inculpado como el autor material del delito, quien infirió las lesiones que causaron su muerte formuladas por parientes del occiso;

La imputación directa formulada en contra del inculpado por testigos presenciales de los hechos;

Por la confesión del inculpado de ser el autor material del hecho delictuoso que se le imputa.

Tanto en la averiguación previa, como durante la instrucción, se habla de presunta responsabilidad, debido a que el imperativo previsto en el artículo 19 Constitucional, la responsabilidad del inculpado se presume y tomando en consideración las diversas pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como por el acusado o su defensor durante la secuela procedimental, será en la sentencia cuando el juez determine definitivamente si el inculpado es responsable o inocente.

Al efecto, “...*la presunción de inocencia, principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto de la acusación...*”<sup>38</sup>

Esta presunción, se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no le compruebe lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo la persona imputada.

---

<sup>38</sup> DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. **El término constitucional y la probable responsabilidad** México. 1999, p 234.

Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, es decir, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógico jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.

Por lo que en consecuencia en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aluden a lo que se refiere al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

*Artículo 122: "...el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."*

*Artículo 124: "...para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórico, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."*

La averiguación previa, otorga la posibilidad o no de ejercitar la acción penal, reuniendo las formalidades de los requisitos de procedibilidad, siendo éstos la denuncia y la querrela, dándose así el inicio de la averiguación previa.

El Ministerio Público es el único órgano facultado, y quien tiene el monopolio exclusivo de la acción penal; por lo que al integrar la averiguación previa el Ministerio Público, una vez que se encuentra motivada y fundada, integra o reúne los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y así poder demostrar la probable responsabilidad del indiciado, para que una vez integrada la averiguación previa, ejercite la acción penal, ante el Juez en materia penal, y éste resuelva a solicitud del Ministerio Público, librando orden de comparecencia u orden de aprehensión, según sea el caso.

## DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que se refiere a la determinación del Ministerio Público, una vez integrada la Averiguación Previa, la misma puede revestir diversos aspectos, como puede ser que se determine la acción penal cuando no hay detenido, que se ejercite la acción penal con detenido, que se determine no ha lugar a ejercitar la acción penal, por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, que se determine no ha lugar a ejercitar la acción penal por operar en la especie alguna causa excluyente de incriminación o bien la averiguación previa se determinará como incompetencia.

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Por lo que en este capítulo es preciso analizar cada una de las determinaciones de la averiguación previa, por lo que comenzaremos con la ponencia de no ejercicio de la acción penal.

### 3.1. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Es una determinación dictada por el Ministerio Público, una vez agotada la averiguación previa, mencionaremos algunas hipótesis en que el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal, siendo éstas las siguientes:

Quando la conducta o los hechos de que carezca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

Quando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.

Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y

Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Cabe la posibilidad de la procedencia del juicio de garantías, para el caso en que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal, a fin de no dejar al ofendido o víctima del delito en un estado de indefensión. Como lo fundamenta el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, mismo que prevé: las resoluciones del ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Por lo que las actas de averiguación previa que se encuentren bajo la guardia y custodia material de esta institución, en las que se hubiere aprobado el no ejercicio de la acción y, consecuentemente, su archivo, deberán conservarse por el término que a continuación se apunta y comenzará a contar a partir de su ingreso formal al archivo:

Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción.

Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el apartado anterior.

Con independencia de lo expresado, el lapso de guardia y custodia podrá ser por el tiempo que determine el procurador o subprocurador que hubiere autorizado el no ejercicio de la acción penal.

Transcurridos los plazos contemplados, el área encargada de la guardia y custodia de los expedientes, efectuará, de conformidad a la normatividad aplicable, las gestiones necesarias para dar de baja los mismos ante el archivo General de la Nación. Obtenida la autorización correspondiente.

*En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.*

Al no darse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los extremos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, surgen dos hipótesis:

El no ejercicio de la acción penal, por advenimiento de las excluyentes que aluden de manera coincidente el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La prosecución de la investigación y en su caso, por falta de alguna prueba pendiente debidamente solicitada, la ponencia de reserva.

Al no tener elementos suficientes dentro de la averiguación previa y al no reunir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público no estará en posibilidades de ejercitar la acción penal, por lo tanto la indagatoria correspondiente quedará bajo los efectos del no ejercicio de la acción penal, hasta que pueda satisfacer todos los elementos señalados el Ministerio Público.

Otra de las determinaciones del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, por tanto será el tema que abundaremos a continuación

### 3.2. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Resulta necesario precisar que el pliego de consignación no es una determinación por parte del Ministerio Público, sino más bien constituye un medio para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ésta si como determinación, es decir, una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, para la integración de la averiguación previa, el titular de la unidad investigadora, deberá dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria que decide, obviamente dentro de esta etapa procedimental, la situación jurídica que se plantea en la misma.

El ejercicio de la acción penal, es el acto por el cual el agente del Ministerio Público ejercita acción penal remitiendo al Juez la indagatoria con el pliego de consignación y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Para realizar el ejercicio de la acción penal, deben reunirse los requisitos que solicitan los artículos 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (para solicitar orden de aprehensión o comparecencia) y 19 (cuando las consignaciones son con detenido), pero además los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinar si ambos requisitos están acreditados en autos.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

La determinación del ejercicio de la acción penal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa precisando lo siguiente: estará fundada en la referencia de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones previas en dichos artículos, estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, en la participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito, relacionarán las pruebas que obren en el expediente de la averiguación y precisará en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Las atribuciones del Ministerio Público, se ejercerán de acuerdo a lo siguiente: formulará el pliego de consignación respectivo y de acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará



materialmente la consignación ante el tribunal; pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan; y los titulares de las unidades de investigación y procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para la cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

Por mandato constitucional del artículo 16, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y dado que el pliego de consignación es el inicio del ejercicio de la acción penal, éste último como acto de autoridad monopolizadora del mismo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Fundamentar, es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. La autoridad debe circunscribir su función al marco normativo previamente establecido por el Estado y basadas sus determinaciones en dichas normas jurídicas.

Motivar, es exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar el hecho o conducta que se analiza a las normas jurídicas invocadas, es decir, aquí deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran y el enlace lógico que los relaciona con las normas invocadas, es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se encuadra con la norma jurídica que se aplica.

En atención al principio de legalidad que reza *nullum crimen nulla poena sine lege, no hay delito sin pena ni ley*, mismo que se encuentra regulado en el artículo 14 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público al momento de elaborar su pliego de consignación, tiene obligación de observar dicho principio y por tanto deberá precisar el hecho que se le imputa al indiciado como posible delito.

Generalmente el tipo penal contempla tanto la previsión (descripción de la conducta prohibitiva) como la sanción, (punibilidad), en otros casos es factible que la punibilidad se encuentre sancionada en un artículo diferente, por lo que habrá que analizar el caso en concreto para adecuar con toda precisión el hecho típico que se le imputa al indiciado, en el tipo penal aplicable y consecuentemente la punibilidad prevista para dicha conducta, sobre todo cuando se trate de delitos agravados, es común que la punibilidad se encuentre en un artículo diferente al de la previsión. La previsión y la sanción es lo primero que aparece en nuestro pliego de consignación.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, puede hacerlo según los hechos investigados con detenido y sin detenido si se demuestra la existencia de aquellos datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado; cuando existan los elementos probatorios para acreditar tales elementos con o sin detenido pero con pena alternativa; en su caso existiendo el delito, la detención se llevó a cabo con flagrancia y el tipo penal señala pena privativa de libertad, o simple y llanamente porque una vez hechas las investigaciones correspondientes llegue a la conclusión de que no se acreditaron los elementos del tipo, o acreditado éste, no se demuestra la probabilidad de culpabilidad para el sospechoso o detenido y tiene que ponerlo en libertad y porque del suceso se denota que operó alguna excluyente del delito, siendo ello más que suficiente para no ejercitar la acción penal.

En otras palabras el Ministerio Público debe agotar la investigación de todos los hechos, sucesos, etc, y en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 de la Carta magna.

La averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

Que no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que se reúnan medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

Por cuanto hace al primer supuesto podemos subdividir en otros dos:

Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; y

Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

En cuanto al segundo supuesto, se pueden presentar a su vez, otras dos situaciones:

Que se encuentre detenido el responsable; y

Que no se encuentre detenido.

Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignarlo dentro de las 48 horas siguientes a la detención; si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez dicte al inculcado para que comparezca ante él.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercido la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguiendo el periodo de preparación del ejercicio de dicha acción, carece de facultades de investigación.

Después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando las diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez, hasta que le sean remitidos después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan los procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio público.

En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa.

La diferencia que existe entre el no ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la acción penal, es que en ésta última el Ministerio Público reunió satisfactoriamente todas las diligencias dentro de la averiguación previa así como también reunió el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y realizando así la consignación ante el órgano jurisdiccional, ya sea con detenido o sin detenido, por tanto se precisa que el ejercicio de la acción penal puede ser una consignación sin detenido y una consignación con detenido.

El agente del Ministerio Público ejercitará acción penal remitiendo al juez en materia penal la indagatoria con el pliego de consignación y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido. En tanto abundaremos en el ejercicio de la acción penal cuando es consignado ante el órgano jurisdiccional sin detenido.

### 3.3. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

Tiene lugar cuando no se conoce al probable responsable o conociéndole no fue detenido en flagrancia por tal motivo este no puede ser detenido, sin que esto sea un impedimento para el Ministerio Público para continuar investigando los hechos probablemente delictuosos.

En el procedimiento penal, al final de la investigación de la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público investigador concluirá sus actuaciones con una propuesta de consignación, al que debe realizar en un acuerdo en el que propondrá a la Dirección General de Consignaciones correspondientes, el delito o delitos y el inculcado o inculcados por los que se ejercita la acción penal.

No existe en la doctrina una definición de propuesta de consignación, pero podríamos decir que es el acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público investigador concluye su actuación, proponiendo al Agente del Ministerio Público consignador la previsión y sanción del delito y los inculcados por los que se debe ejercitar la acción penal.

Tampoco existen requisitos que deban de tener dicho acuerdo, para unos Agentes del Ministerio Público, en éste se debe fundar y motivar el ejercicio de la acción penal que se propone, así como desglosar los elementos del tipo penal de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para otros Representantes Sociales, en tal acuerdo sólo se debe de precisar él o los inculcados en contra de los que se proponen el ejercicio de la acción penal, la previsión y la sanción del o los delitos, y hacen un resumen de la conducta desplegada por el sujeto activo.

No existe un fundamento legal que mencione los requisitos que deba de tener un acuerdo de propuesta de consignación, por lo que debe de tenerse por formulado con los datos en los que se precise la conducta del sujeto activo, la previsión y la sanción del delito por el que se propone el ejercicio de la acción penal y el inculpado en contra del cual se propone dicho ejercicio.

Una vez que se ha elaborado la propuesta del ejercicio de la acción penal, se agrega a la indagatoria y se remite a la Dirección General de Consignaciones que corresponda, lugar en donde la recibe el Director de área respectivo y la turna a los agentes del ministerio Público consignadores, quienes a su vez realizan el estudio de la Averiguación Previa y si se estima que se encuentra incompleta, se objeta y se devuelve al órgano de origen.

La consignación dentro del periodo de la Averiguación Previa, es la etapa procedimental que consiste en realizar el estudio de todos y cada uno de los elementos probatorios que el agente del Ministerio Público investigador recabó, para determinar si se ejercita la acción penal o no ante el órgano judicial; también en la consignación se precisa la previsión y la sanción del delito y los inculpados en contra de los cuales se ejercita dicha acción penal.

En relación a la consignación, existen varias definiciones de diversos tratadistas, las cuales cada una tiene su importancia respectiva y su razón de ser; para nosotros la definiremos como el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.

No debemos de confundir la consignación con la acción penal, ya que ésta última es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto y la consignación es el instrumento mediante el cual se hace dicho pedimento. Es decir se ejercita la acción penal ante los tribunales competentes

por los delitos del orden común y poner a disposición de éstos a los detenidos que hubiere, así como los hechos delictivos en los casos que corresponda.

Dicho ejercicio de la acción penal, se materializa con el pliego o ponencia de consignación.

Cabe puntualizar que el ejercicio de la acción penal da lugar a dos tipos de Averiguaciones Previas: con detenido, en donde el indiciado no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Y sin detenido, en la cuál el término legal para consignar será en el momento en que se encuentre integrada debidamente la indagatoria.

La elaboración del pliego o ponencia de consignación será por escrito, si bien es cierto que no existe un formato específico que se deba de tener en cuenta, es preciso puntualizar que si se va a solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, lo lógico es que el pliego o ponencia de consignación tenga los requisitos de dicha orden de aprehensión, como son los que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, deben de existir datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

La forma de intervención de los sujetos activos; y

La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Se acreditarán, si el tipo lo requiere: las calidades del sujeto activo y pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos y específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probables culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

El contenido de la Consignación (en el pliego petitorio, pedimento penal): Expresión de ser con o sin detenido; número de la Consignación; número del acta; delito o delitos por los que se consigna; agencia o mesa que formula la Consignación; numero de fojas; Juez al que se dirige; mención de que procede al ejercicio de la acción penal; nombre o nombres de los probables responsables; delito o delitos que se imputan; artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trata; síntesis de los hechos materia de la Averiguación en los que se conforman por separado dos apartados, el de acreditar el tipo penal con sus correspondientes medios probatorios y el acreditamiento técnico, mediante acciones ministeriales o pruebas en concreto, el apartado de la probable responsabilidad, ambos aspectos deberán ir fundados y motivados, esto significa que contendrán e indicarán legalmente todos y cada uno de los elementos exigidos por el Código Procesal Penal y el Código Penal, con los cuales valorará sus diligencias y tendrán aplicación formal para dichos aspectos, y por otro lado la diáfana motivación razonada, lógica de todas y cada



una de dichas pruebas utilizadas específicamente al caso concreto para que una vez entrelazados conformen los datos bastantes y suficientes que exigen las disposiciones constitucionales; forma de demostrar la probable responsabilidad; mención expresa de que se ejercita la acción penal; si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde quede éste a disposición del Juez; si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso; firma del responsable de la consignación.

Por lo que se concluye que, la Consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio público ejercita acción penal, poniendo a disposición del Juez al indiciado.

En la Consignación sin detenido, el delito de que se trata determinará que la consignación vaya acompañada de la petición para que el Juez en su momento legal oportuno libre orden de aprehensión o de comparecencia; tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión; si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia. El ejercicio de la acción penal como ya lo hemos tratado con anterioridad difiere de dos apartados que es la consignación sin detenido que con antelación lo hemos referido, ahora abundaremos el tema del ejercicio de la acción penal siendo este su segundo apartado consignación con detenido y trataremos las diferencias que existen entre ambos.

#### 3.4. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Tiene lugar cuando una(s) persona(s) se encuentran a disposición del Ministerio Público por estar involucradas o haber participado en algún hecho probablemente delictuoso y están sujetas a una investigación.

La diferencia que existe entre la consignación sin detenido y consignación con detenido, es que ésta última debe ser debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 267, 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que son relacionados a los delitos flagrantes, cuasi flagrantes y delitos graves; esto es que el delincuente que es retenido por la autoridad judicial y presentado ante el Juez en materia penal; fue detenido al momento en que estaba cometiendo el delito o una vez que cometió el delito y fue perseguido o bien que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; por lo que se llega a la conclusión que el pliego de consignación con detenido se encontrará debidamente fundado y motivado con lo antes mencionado, y con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en un periodo de 48 horas, así mismo en actuaciones de la misma consignación el Ministerio Público acordara el momento de la detención del indiciado, consignándolo ante la autoridad jurisdiccional, y es internado en el reclusorio preventivo correspondiente.

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante cuando una persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. En estos casos el ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa. Habrá caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley; y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, es decir, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus

posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia; y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios mencionados.

Son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

La elaboración del pliego o ponencia de consignación será por escrito, si bien es cierto que no existe un formato específico que se deba de tener en cuenta, es preciso puntualizar que si se va a solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, lo lógico es que el pliego o ponencia de consignación tenga los requisitos de dicha orden de aprehensión, como son los que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, deben de existir datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como pruebas que actualicen el supuesto de flagrancia o caso urgente.

El contenido de la Consignación (en el pliego petitorio, pedimento penal), es la siguiente: expresión de ser con detenido; número de la consignación; número del acta; delito o delitos por los que se consigna; agencia o mesa que formula la consignación; número de fojas; Juez al que se dirige; mención de que procede el ejercicio de la acción penal; nombre o nombres de los probables responsables; delito o delitos que se le imputan; artículos del Código Penal para el distrito Federal en materia de fuero común, que establezcan y sancionen el ilícito de que se trata; síntesis de los hechos materia de la averiguación Previa en los que se conforman por separado dos apartados, el de acreditar el tipo

penal con sus correspondientes medios probatorios y el acreditamiento técnico, mediante acciones ministeriales o pruebas en concreto, el apartado de la probable responsabilidad, ambos aspectos deberán ir fundados y motivados, esto significa que contendrán e indicarán legalmente todos y cada uno de los elementos exigidos, señalando que existe flagrancia o caso urgente, siendo los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal, con los cuales valorará sus diligencias y tendrán ampliación formal para dichos aspectos, y por otro lado la diáfana motivación razonada, lógica de todas y cada una de dichas pruebas utilizadas específicamente al caso concreto para que una vez entrelazados conformen los datos bastantes y suficientes que exigen las disposiciones constitucionales; forma de demostrar la probable responsabilidad; mención expresa de que se ejercita la acción penal; si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar, es decir el reclusorio preventivo correspondiente, en donde quede éste a disposición del Juez; si la consignación se lleva a cabo con detenido, se solicitará orden de aprehensión o de presentación, es decir, si el indiciado solicita su libertad condicional, será prevenido a efecto de que se presente ante el órgano jurisdiccional y en caso contrario se le girará orden de reaprehensión, según sea el caso; firma del responsable de la consignación.

Por lo que los artículos que regulan la resolución de la consignación a nivel Constitución General de la República, son el 16 y el 21, aún que literal o conceptualmente en ninguno de los dos artículos se indique claramente los aspectos que le competen, ya que el primero se aboca al mandato de cumplir con los requisitos bastantes y suficientes que conformen el delito para el ejercicio de la acción penal, y el segundo numeral, en lo que se refiere a la facultad procedimental y doctrinal del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, pero no se tiene expresado cuando debiera iniciarse.

Basta con la consignación que del reo haga por parte del Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la

acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, y como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Si la consignación se llevó a cabo sin detenido, el juez debe primero radicar el asunto, y posteriormente resolver si obsequia o no la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Agente del ministerio Público investigador, y en caso afirmativo, una vez que aquella fue cumplimentada deberá tomarle al indiciado la declaración preparatoria y resolver su situación jurídica.

Si la consignación de la averiguación previa se llevó a cabo con detenido, el Juez durante el término constitucional deberá radicar el asunto, tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del indiciado.

Por lo que se refiere a la averiguación previa que se lleva a cabo sin detenido, la constitución no impone límites temporales a la investigación de los delitos, ni en el artículo 16, y por lo tanto la integración de éstas indagatorias dependerá en mayor o menor medida de los delitos a investigar, las pruebas que se deben desahogar para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como en el número de excusados que exista.

En el término de la averiguación previa, el artículo 16 constitucional hace referencia a la oportunidad con la que deben realizarse ciertos actos, por cuanto afirma que la persona que aprehenda al delincuente en flagrante delito, deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

ordenar su detención, fundando y motivando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La averiguación Previa tiene término, es decir, el Ministerio Público al investigar el delito, se encuentra limitado por un plazo de cuarenta y ocho horas, dentro del cuál debe necesariamente resolver si ejerce o no la acción penal.

Por lo que una vez estudiado en los anteriores capítulos, lo relativo al Ministerio Público, la debida integración de la averiguación previa y a las determinaciones a las que arriban éstas, y ser consignadas ante el órgano jurisdiccional, es oportuno entrar al estudio del proceso o procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional una vez fue consignada la averiguación previa, esto siendo parte de la preinstrucción o preparación del proceso.

## PREINSTRUCCIÓN O PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Es la etapa procedimental, en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos para conocer la verdad histórica, la personalidad del procesado, y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada; alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar, lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción. Ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, así inicia la preinstrucción, por lo que resulta pertinente analizar el aludido.

### 4.1 AUTO DE RADICACION.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en los términos del artículo 286-Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual prevé:

*“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin mas tramite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.”*

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso. A partir del momento que se reciba la consignación.

Es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el Agente del

Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del Juez instructor, de hecho con tal actuación se reconoce al Ministerio Público como parte eliminando así su carácter de autoridad.

Se plantean, al respecto, dos hipótesis: en primer lugar, que la consignación se haya hecho, con detenido y en segundo orden, que la consignación se haya hecho sin detenido.

Las medidas limitativas de la libertad personal, impuestas por el Estado, al sujeto activo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquel presente, obligan al aseguramiento de su persona.

Este se obtiene mediante la detención de prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda del artículo 19 de la propia Constitución. Ambas tienen, pues, carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto que se convierten en penas a posteriori.

“Si la consignación se ha hecho con detenido, el Juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso afirmativo, *“...ratificará la detención del consignado”*<sup>1</sup> y decimos ratificará a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del Juez. En caso contrario, es decir, si no se encuentran reunidos los requisitos constitucionales, el Juez decretará la inmediata libertad del consignado.

---

<sup>1</sup> RAMOS Méndez, Francisco. El proceso Penal. Barcelona, 1991, p. 89.



En la segunda hipótesis, es decir, si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto activo de la acción penal, el Juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El tiempo, dentro del cual debe dictarse el auto de radicación *“será de inmediato”*<sup>2</sup>, y además si durante el plazo de tres días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta, el Agente del Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que corresponda.

El auto de radicación, debe contener lo requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si hay detenido; cuando no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, comparecencia o negarlas. Finalmente el auto de radicación, podemos afirmar que genera los efectos siguientes: Fija la competencia del órgano jurisdiccional; reconoce al Ministerio Público como parte; sujeta a partes y terceros a su jurisdicción; da inicio a la preinstrucción.

---

<sup>2</sup>MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. México, 2000, p.112.

## 4.2 AUTO DE LA RATIFICACIÓN O AUTO DE LA NO RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN.

Dictado el auto de radicación y exclusivamente en caso de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, ello por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Llegada la consignación con detenido el Juez debe que observar si se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la detención haya sido constitucional, así como el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, prevé *“...en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”* Así como lo prevé el artículo 286-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que dispone *“...si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley”*

Quien puede prolongar la detención del indiciado, puede ser el Ministerio Público, esto puede ser para la integración de la averiguación previa en el caso de que haya delincuencia organizada, como lo prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé *“ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”* Esto es, que el Ministerio Público al no reunir ni satisfacer los requisitos indispensables del

artículo 16 de la Constitución Federal, deberá poner al indiciado en libertad o bien ponerlo a disposición del Juez, o bien, podrá ampliar el término de cuarenta y ocho horas para integrar dicha averiguación en caso de delincuencia organizada; por lo que en caso contrario, prolongue la detención injustificadamente del indiciado el Ministerio Público, será sancionado por la ley adjetiva penal; por lo que el artículo 293 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dispone: “*se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que: fracción I detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por mas tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional...*”.

Para que el Juez pueda librar la orden de aprehensión, es ineludible que el Ministerio Público lo solicite, una vez que la averiguación previa es consignada ante Juzgado Penal y ésta misma haya reunido los requisitos indispensables del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deberán ser los requisitos de procedibilidad, sea por denuncia o querrela, se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, de un hecho que se presuma como delito y la ley lo señale como tal. Esto se encuentra fundado en los artículos 132 y 286 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé: “*Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

*Fracción I que el Ministerio Público la haya solicitado y*

*Fracción II que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”*

Artículo 286 párrafo primero, dispone: “*Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los*

*requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...”*

La diferencia que existe entre la detención y la orden de aprehensión es que en el primer caso, el indiciado se encuentre en un hecho presumible como delito, en caso urgente o flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo a la autoridad inmediata, es decir, policía de seguridad pública, policía judicial, etc. Y éste a su vez lo ponga a disposición del Ministerio Público. En el segundo caso que es la orden de aprehensión, siendo un acto formal emanado de autoridad jurisdiccional, que se determina a petición del órgano investigador y se ejecuta por el mismo para lograr la captura del activo y su internamiento en prisión preventiva, es decir, se libraré cuando el Ministerio Público lo solicite ante el Juez, y éste esté en posibilidades de librarla siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: I, Junio de 1995*

*Tesis: VI.1o. J/1*

*Página: 301*

*DETENCION QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*

*posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata de delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención.”*

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal prevé:

*“siempre que se lleve una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar el defensor.*

*En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrá validez.”*

La aprehensión es, pues, un simple acto material, que se ejecuta: en caso de delito flagrante por cualquier persona, sea o no agente de la autoridad. en efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que, en tal caso, “*cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de Ministerio Público*”.

Se entiende, al efecto que el detenido es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso el inculpado es perseguido material e inmediatamente.

Se equipara, conforme a lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

El acto material, de aprehender al delincuente *in fraganti*, que es legítimo por ministerio de la Constitución y no precisa, por lo tanto, el auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes.

En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención. Por regla general, este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, “*sin que preceda denuncia o querrela de un hecho*”

*determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión) y sin que estén apoyadas aquéllas por detención, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado”.*

Dispone el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que “*solo en caso urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder*”. Los artículos 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal obligan al Ministerio y a la Policía Judicial a su mando a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial.

Delito grave, en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, incorporando al texto del mencionado artículo, los clasificados como tales.

#### 4.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el caso de consignación sin detenido, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan en consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso, la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

#### 4.4 ORDEN DE COMPARECENCIA.

En los casos en que el delito, por estar sancionado con pena alternativa o no corporal, o con pena privativa de libertad que no exceda de un año, no ha lugar a detención preventiva, se libraré orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del mismo acusado.

Las órdenes de comparecencia son libradas para el efecto de que el procesado concurra ante la presencia judicial, a fin de que rinda su declaración preparatoria, tratándose de delitos que no están sancionados con pena corporal, o bien para los que se prevé pena alternativa, por lo que la posibilidad de que tales órdenes de comparecencia causen experiencias traumáticas a las personas en contra de las cuales se libran, constituye una apreciación subjetiva, ya que de conformidad con la técnica procesal adecuada, el Juez debe ordenar la comparecencia del inculcado y hacerle saber personalmente con la debida anticipación, para que en la fecha y hora señaladas acuda ante él a rendir su declaración preparatoria y sólo en caso de desobediencia podrá ordenarse a la Policía Judicial que haga acatar la determinación de dicho Juez; por tanto, la citada orden de comparecencia, incluso no causa perjuicio de difícil reparación, en caso de la petición de garantías, al no tratarse de actos que necesaria e inexorablemente afecten la libertad de los gobernados.

Para dictar la orden de comparecencia, es necesario que la solicite el Ministerio Público (actuando como autoridad de momento que ejercita la acción



penal, que curiosamente en la radicación adquiere la calidad de parte, es decir, pide como autoridad y formalmente ya es parte en el juicio penal), y si éste no la solicita, el Juez no tiene facultades para expedirla. Si respecto de una persona hubiere datos que hagan presumir las autoridades administrativas que es responsable de un hecho delictuoso, lo que deben de hacer es consignarla al Ministerio Público, para que, si éste lo juzga procedente, solicite de la autoridad judicial, la orden de aprehensión.

Cuando la conducta o hecho se prevea que tenga una o más sanciones no privativas de libertad, o cuando los delitos son cometidos culposamente, el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal, sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria. En aquellos delitos en que no haya lugar la detención, a pedimento del ministerio público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado.

Esta forma de proceder, se justifica en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que, en ese momento procedimental, se restrinja la libertad personal.

Si los requisitos legales del pedimento formulado, por el agente del Ministerio Público, están satisfechos, el Juez ordenará se lleve a cabo la citación mencionada. Cuando ese llamamiento no sea obedecido, se hará otro, y finalmente, si tampoco es acatado, se dictará orden de presentación para que elementos de la Policía Judicial presenten al omiso ante el Juez que lo requiera.

Se ordenará que se gire al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que la Policía Judicial la ejecute, y una vez realizada, el inculpado

deberá presentarse por sus propios medios, en un periodo de cinco días a partir de que se notificado, ante el Juez que lo haya requerido.

El artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé: *“Los Jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años...”*

Ahora bien, el artículo 133 del Código antes mencionado, dispone: *“En los casos a que se refiere el tercer párrafo d el artículo 271de éste código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimentos del Ministerio Público se librá la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado...”*

*“Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal...”*

Por otra parte, el artículo 271, tercer párrafo del mismo ordenamiento penal, antes mencionado, prevé: *“...Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad, (libertad bajo caución), al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva su garantía otorgada...”*

#### 4.5 ORDEN DE APREHENSION.

Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Para que pueda dictarse, la orden de aprehensión, deberá reunirse los siguientes requisitos: que exista denuncia o querrela, que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal, que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado y que la solicitud la haga el C. Agente del Ministerio Público, en el entendido de su facultad exclusiva para ejercitar acción penal.

Se funda en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé: “...No podrá libarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad...*

*En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio Público.*

*Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada...”*

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal dispone:

*“Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

*Que el Ministerio Público lo haya solicitado, y*

*Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”*

En el procedimiento penal, la libertad del inculpado se restringe en uso de diversos medios, desde la detención que resulta de la flagrancia, caso donde cualquier persona puede detener o de la urgencia, en la que actúa la autoridad administrativa hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución Federal, cuya ejecución compete al Policía Judicial.

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito. En términos generales debe entenderse por aprehensión el acto formal emanado de autoridad jurisdiccional, que se determina a petición del órgano investigador, y se ejecuta por el mismo, para lograr la captura del activo del delito y su internamiento en prisión preventiva.

“En cuanto a los estados de privación de libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. En nuestro derecho, la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo a la sanción impuesta”.<sup>3</sup>

Para proceder a la detención de un individuo, deben quedar comprobados los elementos del tipo penal correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado, tratándose de casos en los que no se dé flagrancia o que no exista la notoria urgencia.

El derecho a la libertad está rodeado de ciertas garantías; en tanto que la orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial; por delito que haya dado lugar a una denuncia o querrela; que sea de un hecho determinado y que se castigue por la ley penal con pena corporal; que la denuncia o querrela se apoyen en declaración bajo protesta de persona digna de fe y que haga posible la responsabilidad del inculpado.

La orden de reaprehensión es un mandato judicial que ordena la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; cuando

---

<sup>3</sup> MORENO Hernández, Moisés. Sistema Procesal Penal en México. México, 2004, p. 78.

gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del Juzgado; cuando deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; cuando gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción.

La orden de reaprehensión, determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del Juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad provisional no se presenta a cumplir la sanción.

#### 4.6 ORDEN NEGADA, ARTÍCULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El auto que niega la orden, misma que queda en “artículo 36”, puede obedecer a que no estén acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito y no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto, .

Consecuencia de lo indicado es que el Agente del Ministerio Público, aporte elementos o solicite que se practiquen diligencias, para satisfacer las deficiencias en que se basó el Juez para la negativa, y bajo esas bases insista su pedimento.

Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé: *“Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio*

*Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”*

Si bien es cierto, que dicho artículo hace la mención que el Juez al momento de negar la orden de aprehensión o de comparecencia deberá fundar y motivar en que faltó el Ministerio Público, al integrar y consignar ante Juzgado Penal, la averiguación previa; por lo que en éste orden de ideas resultaría violado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prevé, en su párrafo primero: *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*, es decir, que el Ministerio público por ser un órgano técnico tiene la obligación de integrar una averiguación previa debidamente fundada y motivada, integrando debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por tanto, el Juez, por ser un órgano judicial, no deberá resarcir las funciones exclusivas del Ministerio Público, no debería marcar en que faltó el Ministerio Público.

En ese mismo sentido, se vería también violado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prevé en su párrafo segundo: *“no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debería ser reformado, toda vez que siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una Ley Suprema de todas las leyes, observándose que es violada arbitrariamente por la ley adjetiva penal. El Ministerio Público, por ser un órgano investigador, tiene la obligación de reunir

todos los requisitos necesarios de la averiguación previa, y satisfacer a ésta misma para que una vez que esté consignada ante juzgado penal, el Juez esté en posibilidades de librar la orden de aprehensión u orden de comparecencia, según sea el caso, solicitado por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé:

*“Corresponde al Ministerio Público:*

*I dirigir a la Policía Judicial en la investigación que éste haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;*

*II pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;*

*III ordenar, en los casos que se refiere el artículo 266 de éste Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*

*IV interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*

*V pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*

*VI pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;*

*VII pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.”*

Entendemos, pues que en dicho artículo, el Ministerio Público actúa conjuntamente con el Juez cuando es detenido el indiciado e inmediatamente, o una vez vencidas las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para



integrar debidamente la averiguación previa, es puesto, por el órgano investigador a disposición del órgano jurisdiccional.

Ahora bien en el artículo 4 del ordenamiento penal, prevé: *“Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión”*.

El órgano jurisdiccional no puede subsanar las deficiencias que obran en los pliegos de consignación o centralmente en la averiguación previa, hacerlo sería intervenir en las funciones únicas y exclusivas del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, ya que la Representación Social por ser un Órgano Técnico, está obligado a presentar ante la Autoridad Judicial pliegos de consignación debidamente fundados y motivados respecto de las averiguaciones previas que realizan.

Si bien es cierto que el Juez tiene que ser neutro en el juicio penal, entonces, concluimos que debería ser reformado el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Como se observa en la práctica nos encontramos con muchas aberraciones, y un punto central de todo ello, es que el órgano jurisdiccional le debe indicar a una parte, que en este caso es el Ministerio Público, en las faltas en que incurre, por lo que la otra parte que corresponde al indiciado, es colocado en un estado de indefensión, al momento de estarle resolviendo el trabajo al órgano investigador, que supuestamente es su responsabilidad.

Por lo que en relación a lo anteriormente señalado, indicaremos algunas tesis o jurisprudencias de apoyo, como referencia a las suplencias que hemos mencionado.

*“Séptima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 181-186 Segunda Parte*

*Página: 9*

*AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE. Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.”*

*Sexta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Segunda Parte, CXV*

*Página: 44*

*MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DEL. Si el Ministerio Público en el pliego de*

*conclusiones, incurre en error técnico, al no aducir los razonamientos que son pertinentes para demostrar que en efecto, se hubieran dado las calificativas a que se haga mérito, y sólo se limita a invocar los preceptos que definen las calificativas que cita, así como el artículo que sanciona el delito calificado, y si la autoridad responsable da por probadas las calificativas de referencia, con ello sufre agravios en favor del Ministerio Público, en perjuicio del reo como apelante, con violación del artículo 21 constitucional, puesto que el representante de la acción penal, por ser perito en derecho, está obligado a hacerlo y demostrar que la conducta observada por el acusado, era adecuada a dichas calificativas, y por ello viola garantías si incurre el juzgador en agravar el delito de que se trate.”*

#### 4.7 DECLARACION PREPARATORIA.

Es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculcado, que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el Juez o los peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres y conducta anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y, en general todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente.

“La declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra, para que conteste los cargos. Se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación”.<sup>4</sup>

Al inculpado se le pregunta si desea declarar, y si es su voluntad, debe rendirla de una manera espontánea, con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia; en caso de que quiera declarar, se le hará la exhortación de que se produzca con verdad sin intimidarlo en ninguna forma. Al inculpado solamente se le exhorta a decir la verdad, advirtiéndole el Juez, una vez que ha contestado los cargos, que debe responder, si lo desea, a las preguntas que se le hagan, de una manera precisa y clara; tampoco está obligado a contestar las preguntas, y si no quiere declarar ni contestar los cargos, así se asentará en la diligencia.

La declaración preparatoria constituye una obligación para el Juez tomarla al inculpado dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, a partir de aquel en que ha quedado a su disposición, computándose los domingos y días feriados; deberá tomarla en audiencia pública y procurará que el inculpado quede ampliamente enterado de los cargos existentes, de las pruebas que se hubiesen obtenido y sepa, además, quienes han sido las personas que hubiesen declarado en su contra, incluyendo los nombres del denunciante o querellante; el Juez está obligado a facilitarle todos los datos que requiera para su defensa y que se relacionen en el proceso.

Principiará la diligencia por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Se le preguntará si desea defenderse por sí o por persona de su

---

<sup>4</sup> MORENO Hernández, Moisés. Ob. cit. México, 2004, p. 62.

confianza o por ambos, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo defienda, el Juez le designará el defensor de oficio.

La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando el inculcado no quiera nombrar defensor, después de habérselo requerido, al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio; pero esto no significa que el requerimiento deba hacerse al finalizar la declaración preparatoria; en nuestra opinión, no creemos que se trate de un derecho, sino más bien de una obligación impuesta al Juez, y que de no cumplirse, puede dar origen en la vía procesal a la reposición del procedimiento o impugnarse por medio del amparo indirecto. Las garantías que establece la Constitución Federal son irrenunciables, por el mismo carácter indispensable que tiene el proceso penal, y porque tienen por objeto proteger al inculcado contra los abusos del Poder Público.

El Juez debe cumplir con la obligación de hacer saber al inculcado que puede obtener su libertad caucional, en caso de que proceda, enterándolo de la forma y términos que las leyes señalan para obtenerla y del género de garantía que puede constituir, como la obligación que tiene el Juez de enterar al inculcado de los medios que puede emplear para obtener su libertad provisional, es frecuentemente burlada, porque en los machotes que sirven de modelo en los juzgados, si bien es cierto que se expresa *“se le hizo saber el derecho que tiene para obtener su libertad bajo caución, explicándole el procedimiento para que pueda gozar de tal beneficio”*, no se cumple exactamente con la obligación, porque el hecho de asentarlo en el expediente, no quiere decir que se le hubieren explicado debidamente los medios legales para obtener su libertad.

En el interrogatorio del inculcado, siempre que esté dispuesto a declarar, tan luego como conteste los cargos, para lo cual se permite que redacte por sí mismo su declaración, el interrogatorio puede hacerlo el Juez, si lo estima

conveniente, procurando que sus preguntas se dirijan a verificar la realidad de las pruebas existentes o que tiendan a establecer los pormenores que el inculpado hubiese omitido al rendir su declaración. El Juez no debe hacer preguntas que invadan el campo reservado al Ministerio Público o a la defensa, como directos promotores de la prueba.

La misión del Juez, es mantener el equilibrio en el proceso, de ninguna manera debe convertirse en asesor de cualquiera de las partes. Lo que como precisamos se incumple al observar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Están facultados el Ministerio Público y la defensa para interrogar al inculpado, cuando éste rinda su declaración preparatoria, debe citárseles para que lo interroguen en caso de estimarlo conveniente. El interrogatorio que hagan las partes, debe ser verbal; de ninguna manera es aceptable que lleven preparadas las preguntas ni tampoco que las formulen en forma inconducente y capciosas. El Juez, en todo caso, tiene la potestad de ordenar que los interrogatorios se formulen por su conducto, cuando las necesidades lo requieran, o de desechar aquellas preguntas que en su concepto sean improcedentes. En el caso de que el inculpado no domine el idioma castellano o sea sordomudo, se procederá a interrogarlo con la intervención de peritos intérpretes que deberán redactar, bajo su responsabilidad, las preguntas y respuestas que se hubiesen producido.

No debe perderse de vista que el interrogatorio no es una inquisición del delito, sino una puntualización de hechos encaminados a determinar la situación jurídica del inculpado.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé: *"...dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se proceder a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendir en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su*

*defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactar con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomar declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptar las medidas legales.”*

*Artículo 290. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluir n también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sj, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrar un defensor de oficio.*

*Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.*

*A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querella; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntar si es su voluntad declarar y en caso de que asj lo desee se le examinar sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetar su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.*

*Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibir n todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite,*

*siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.*

#### 4.8 DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

La Ampliación del Término Constitucional de setenta y dos horas. procede a solicitud exclusiva del inculpado y su defensor; se desprende al momento de rendir su declaración preparatoria, teniendo un total de ciento cuarenta y cuatro horas para poder ofrecer pruebas a favor del inculpado.

Es un derecho exclusivo del inculpado y su defensor, el solicitar por escrito o en el mismo momento de la declaración preparatoria, la ampliación del término de setenta y dos horas, siempre y cuando sea conveniente para el desahogo de pruebas propuestas por el propio inculpado o su defensor; de donde se colige, que está vedado para la parte contraria hacer lo propio, corresponde únicamente al agente del Ministerio Público, como representante del interés social, hacer las promociones relacionadas con las nuevas pruebas o alegatos propuestos tanto por el inculpado, como por su defensor.

El objetivo, de la ampliación del término constitucional de las setenta y dos horas en el doble de ese tiempo, para resolver la situación jurídica del inculpado, es el que se brinde a éste una mayor oportunidad de defensa, para que el juzgador resuelva teniendo en cuenta no sólo los datos que arroje la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados dentro de dicho término y su ampliación, por lo que si el juzgador omite estimar las pruebas del inculpado allegadas y desahogadas tanto en el término constitucional como en su extensión, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Se parte de la premisa de que al establecer el legislador la ampliación de las setenta y dos horas correspondientes al término constitucional, duplicando



el término, la finalidad no es otra sino la de que se le brinde una oportunidad de defensa mayor y el juzgador no resuelva tomando únicamente en consideración los datos que obran en la averiguación previa, sino también las pruebas que aporte el inculpado. Es obligada conclusión, que tal beneficio a favor del inculpado debe ser respetado cabalmente hasta su fenecimiento, supuesto que, de no ser así, se podría llegar a la hipótesis en que ningún inculpado que tuviese la intención de ofrecer y desahogar pruebas de descargo, estuviese en aptitud de hacerlo, si no se respeta la ampliación del término constitucional una vez autorizada. De aquí que sea ilegal el auto de formal prisión dictado antes de que concluya el plazo.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo primero prevé: *“...el plazo a que se refiere la fracción I (setenta y dos horas) de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.”*

*El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*

*La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se*

*expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

#### 4.9 AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término; se autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, o que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente.

El Auto de Término Constitucional, tiene tres ordenamientos a los cuales serían: Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, y el Auto de Libertad por Falta de Elementos. Por lo que a continuación estudiaremos el Auto de Formal Prisión.

#### 4.10 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas resolverá su situación jurídica a través de un auto de formal prisión, o en su defecto auto de libertad por falta de elementos para procesar, y auto de sujeción a proceso, cuando la consignación se efectúe sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

Aunque en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisó el término en que debe dictarse el auto de formal prisión, mismo que prevé: *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*... La prolongación de la detención en su perjuicio ser sancionada por la ley penal...”*

Por lo que se puede también observar que en dicho artículo dispone: *“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley”*. Equivalente al interpretarlo a contrario sensu, conduce a que la detención puede prolongarse siempre y cuando no sea en perjuicio del inculcado, toda vez que éste precepto lo estudiamos en subtemas anteriores.

De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley adjetiva penal del Distrito Federal, el auto de formal prisión es: la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrales del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

Esta resolución judicial, no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al Juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

El auto de formal prisión, contendrá necesariamente requisitos de fondo y de forma. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que a continuación señalamos: la comprobación plena del cuerpo del delito; la comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado; que el inculpado se le haya tomando su declaración preparatoria, y que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los segundos, de los requisitos, están establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere en su artículo 297:

*“Todo auto de formal prisión deber reunir los siguientes requisitos:*

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;*
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;*
- V. Que no esté, acreditada alguna causa de licitud;*

*VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y*

*VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”*

El auto de formal prisión, adquiere forma a través de la escritura, y principia: con la indicación de la fecha y hora en que se dicta; el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; un resultando o varios, en donde se hace una relación de los hechos, contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas; la parte considerativa en la que el Juez llevará a cabo la valoración de los hechos; y lo resolutivo en donde se decreta que: está comprobado el cuerpo del delito, existen elementos suficientes de los que se colige una probable responsabilidad, motivos que conllevan a resolver: procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; que se notifique, personalmente al agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor, al procesado y que se giren las boletas correspondientes.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé: *“dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”*

El artículo 299 del Código antes aludido, dispone: *“El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare...”*

El artículo 304-A del Código antes señalado, prevé: *“El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente*

*aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.”*

Se observa frecuentemente en la práctica que el Juez al dictar el auto de formal prisión, lo puede hacer por una conducta o hecho legalmente tipificado, cuya denominación sea distinta de la que utilizó el agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, lo cual es perfectamente procedente, porque lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo éstos los mismos, no existe impedimento para que el Juez, en caso de estar mal calificados les otorgue el nombre correcto.

El auto de formal prisión abre el período de instrucción formal en el proceso; quiere decir que se han robustecido las pruebas que sirvieron al Juez para decretar la detención de la persona.

#### 4.11 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso o llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar; es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación; sin embargo, si el agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales para las cuales se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor

del delito y ya ejecutada se observe lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecer de todo valor probatorio;*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

*(...)*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

*VIII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*IX. Desde el inicio de su proceso ser informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*



*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estar sujeto a condición alguna...”*

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone: *“El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de éste Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se procede en contra del indiciado.”*

Artículo 303 del Código antes señalado, prevé: *“Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.”*

En el supuesto de los aspectos negativos del delito: causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias; en el auto que se dicta al fenecer el término de setenta y dos horas, se dice que, la libertad que se concede es con las reservas de ley.

Esta forma de proceder, es indebida, porque, si se han agotado las pruebas que sirvieron de base para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Toda la actuación distinta entraña un contrasentido, porque, si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta incoherente decir que: la libertad es con las reservas de ley.

La resolución judicial, en estos casos, produce los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico, ni admisible, que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno, ni en otro caso, existen bases jurídicas de sustentación.

#### 4.12 AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

El artículo 304.bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé: *“El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de éste Código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.”*

El artículo 297 del Código antes mencionado, prevé los requisitos de las resoluciones en las que el Juez determina la situación jurídica del inculpado, que para este caso será el auto de sujeción a proceso, siendo éstos los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;*
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*
- (...)*
- V. Que no esté, acreditada alguna causa de licitud;*

*VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y*

*VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos de la formal prisión, como lo dispone el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a excepción de la fracción IV misma que prevé que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Los requisitos a que está sujeta la resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también, sus efectos, excepto el de la prisión preventiva; por último se ordenara la identificación del procesado y se llevará en la forma y términos que para ese objeto señala el Código de Procedimientos Penales en su artículo 298: *“dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”*

Si bien es cierto que se ha dicho que el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso tienen gran semejanza y por lo cual que los hace ser diferentes es de que el primero, el delito que se consigna se castiga con pena privativa de libertad, y el segundo de éstos se sanciona con multa o alternativa, es decir que no sea privativo de la libertad.

## CONCLUSIONES DEL PRIMER CAPITULO

PRIMERA.- La revolución francesa como evento histórico, sirvió como base para organizar jerárquicamente al Ministerio Público bajo la dependencia del poder ejecutivo con la finalidad de investigar los delitos en nombre del interés social.

SEGUNDA.- En el pueblo romano existió un nacimiento, evolución y perfeccionamiento del órgano del Estado que ejercitara la acción penal, pero para llegar a ésta figura llamada Ministerio Público, la sociedad que integraba al pueblo de roma, abusaba en los castigos impuestos a los responsables de los delitos, los cuáles siempre recibían penas mayores a los hechos cometidos.

TERCERA.- Al existir una organización de sus representantes del estado, en Grecia y éstos intervienen en juicios, contribuyeron a la separación de poderes.

CUARTA.- La figura del Ministerio Público es resultado de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la carta magna del 05 de febrero de 1917, establece la división de poderes y faculta a la Representación Social a investigar delitos y al monopolio del ejercicio de la acción penal.

## CONCLUSIONES DEL SEGUNDO CAPITULO

PRIMERA.- La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el representante social realiza diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal o en su caso la abstención de la misma, pero todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público, así como el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal debe actuar con principios fundamentales de investigación técnica científica para llegar a una verdad, con fundamentos legales e informativas, siendo esta etapa la más importante en el procedimiento penal, toda vez que es la preparación del ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una Averiguación Previa estableciéndose a la denuncia y a la querrela el medio por el cuál la Representación Social está en posibilidades de investigar hechos que constituyan delitos.

TERCERA.- Para el derecho procesal penal, concluyo que la denuncia es el acto mediante el cuál una persona pone del conocimiento al Ministerio Público, que se han realizado hechos que probablemente sean delictivos, y en especial todos aquellos perseguibles de oficio y solamente la autoridad podrá determinar una resolución.

CUARTA.- Siendo la querrela uno de los requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, obtengo como conclusión, que es un derecho para hacerse del conocimiento de la Representación social y con ello su anuencia para ser investigada, facultando al querellante en otorgar perdón a favor del sujeto activo, cuando así lo estime conveniente.

QUINTA.- En el inicio de la averiguación previa, considero que todas las diligencia que deben realizarse constituirán una guía y una secuencia ordenada

en la agencia investigadora donde el turno correspondiente, al asignar un número clave en su libro de gobierno respectivo, comienza a recibir informes del delito, la cuál puede ser proporcionada por un particular o bien por un elemento policiaco.

SEXTA.- El órgano con poder de mando también llamado representante social, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, el Ministerio Público tiene la facultad y la responsabilidad de investigar y perseguir personas involucradas en la comisión de algún delito, teniendo la representación social dos formas de participación dentro del procedimiento penal una en forma investigadora con funciones de autoridad que concluye con el ejercicio de la acción penal y otra en forma adscrita, con funciones de parte acusadora ante el juez.

SEPTIMA.- Las diligencias que realiza el Ministerio Público para la determinación de la averiguación previa, podemos catalogarlas como el conjunto de trabajos del órgano acusador, integradas y desarrolladas en el cuerpo de la investigación, éstas en forma global serán todas las actividades que integran el expediente, dichas diligencias podemos dividir las en dos fases una receptiva, siendo en las oficinas de la Representación Social y otra recurriendo al lugar de los hechos.

OCTAVA.- El objeto de la averiguación previa es preparar el ejercicio de la acción penal, misma se fundara en la pruebas obtenidas, para poder consignar dicha indagatoria.

NOVENA.- El cuerpo del delito considero que es el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley, y dichos elementos objetivos proceden del mundo externo y representan cosas y hechos.

DECIMA.- Existe probable responsabilidad cuando hay elementos para suponer que una persona ha realizado una conducta constitutiva de delito y por ende es sometido el sujeto activo al proceso correspondiente, la presunción de inocencia es destruida por medio de pruebas practicadas.

## CONCLUSIONES DEL TERCER CAPITULO

PRIMERA.- El no ejercicio de la acción penal, es la resolución del Ministerio Público al no tener elementos suficientes en la averiguación previa, toda vez que no se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, así mismo el Representante social, resolverá en el mismo sentido, cuando la conducta o hechos motivo de la denuncia o querrela, no sean constitutivos de delito.

SEGUNDA.- El ejercicio de la acción penal, es la determinación del agente del Ministerio público investigador, en coordinación con el consignador y mediante el cuál se remite al juez en materia penal una indagatoria, con el pliego de consignación, debidamente fundado y motivado, y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

TERCERA.- La consignación sin detenido es el acto procedimental por medio del cuál la Representación Social, ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez , la indagatoria, que da origen a la acción penal por no existir flagrancia, siendo el Ministerio Público el que solicite al juez, que obsequie la orden de aprehensión o comparecencia en contra del probable responsable, a efecto de que el Juez determine la situación jurídica del indiciado.

CUARTA.- En la consignación con detenido, es indispensable la existencia de delitos flagrantes, cuasiflagrantes y delitos graves, toda vez que el probable responsable es detenido al momento de cometer la conducta ilícita y por lo que el Ministerio Público investigador en un periodo anterior a las 48 horas, debe contar con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, obteniendo con ello la consignación ante Juez penal, y es internado el probable responsable en el reclusorio respectivo.



## CONCLUSIONES DEL CUARTO CAPÍTULO

PRIMERA.- El Ministerio Público en la preinstrucción prevé los elementos principales en los que se finca la reparación del daño pero no ejerce esta facultad implícita y expresa.

SEGUNDA.- El modelo de la preinstrucción vigente no garantiza a la víctima u ofendido ejercer su derecho de coadyuvante directo para la acreditación del cuerpo del delito.

TERCERA.- La preinstrucción es la etapa, es la fuente de los presupuestos que el juez debe preponderar para resolver la situación jurídica del inculcado y no está obligado a atender las conclusiones de la representación social.

CUARTA.- El Ministerio Público en la preinstrucción se convierte en autor de la recopilación de las pruebas constitutivas de delito, la responsabilidad penal y la reparación del daño de la víctima u ofendido.

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.-** Se sugiere revisar a fondo las líneas de pensamiento que privan en el actual enjuiciamiento penal mexicano, y en su caso, redefinir las bases que habrán de orientar a la nueva legislación procesal penal, las que deben ajustarse a los lineamientos constitucionales.

**SEGUNDA.-** Revisar tanto la estructura orgánica como la funcionalidad de los diversos órganos estatales que intervienen en el procedimiento penal, para ajustarlas a las exigencias del nuevo sistema procesal (acusatorio y oral) y hacerlas más dinámicas, propiciando procedimientos más ágiles y breves para hechos de poca gravedad; asimismo, desarrollar los aspectos de la publicidad y la oralidad del proceso, para precisar sus diversas modalidades y alcances, así como para transparentar más la actuación del juzgador.

**TERCERA.-** Redimensionar la función que debe corresponder al Ministerio Público tanto en la averiguación previa como en el proceso, procurando transformar la forma en que se realiza la investigación de los delitos, para lograr una actuación más eficiente y superar los rezagos y demás vicios, así como fortalecer el papel que debe jugar en el proceso, sobre todo con relación al ofrecimiento y desahogo de pruebas.

**CUARTA.-** Precisar los sistemas de control y los medios de impugnación judicial ante el no ejercicio de la acción penal, la reserva y el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, así como revisar y modernizar todo el sistema de impugnaciones.

**QUINTA.-** Considerar la conveniencia de un Juez de garantía, para controlar la legalidad de actos del Ministerio Público en la averiguación del delito, así como observar en la recepción y desahogo de pruebas las exigencias de la inmediación y de la contradicción.

**SEXTA.-** Reconsiderar el papel que debe jugar la víctima dentro del sistema procesal penal, tanto en la etapa de averiguación previa como en el proceso, para que sean efectivamente satisfechos sus intereses afectados por el delito.

**SEPTIMA.-** Introducir alternativas de solución de los conflictos penales, como la conciliación, la mediación o alguna otra, aplicables a determinados tipos de conductas, y procurar la desjudicialización de otros conflictos.

**OCTAVA.-** Redefinir la procedencia de la libertad bajo caución y reducir el uso de la prisión preventiva, así como de la propia pena de prisión, propiciando el uso de alternativas mejores.

**NOVENA.-** Judicializar el control de la ejecución penal, para evitar los vicios penitenciarios, así como revalorar los fines que deben perseguirse con la ejecución de la pena de prisión.

**DECIMA.-** Diseñar el procedimiento sobre responsabilidad de personas jurídicas o morales, así como precisar en la legislación respectiva los presupuestos necesarios para la imposición de una consecuencia jurídica a dichas personas.

**DECIMO PRIMERA.-** Buscar mecanismos que puedan llevar a reducir el gigantismo que prevalece en las instituciones que conforman el sistema de justicia penal, así como el burocratismo y la corrupción administrativa; entre otros vicios.

**DECIMO SEGUNDA .-** Considerar los fenómenos de internacionalización del delito (como la delincuencia organizada transnacional) y de internacionalización de la política criminal en la adopción de estrategias procesales.

**DECIMO TERCERA.-** Considerar la modificación al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al verse violados por este precepto los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMO CUARTA.-** El órgano jurisdiccional no podrá subsanar las deficiencias del Ministerio Público, en tanto no exista la convivencia de un Juez de garantía, como se ha mencionado en la conclusión quinta.

**DECIMO QUINTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser Ley Suprema de toda la Unión, no puede ser violada en ninguno de sus apartados, siendo el artículo 21 de la Carta Magna, mismo que refiere a las funciones únicas y exclusivas del Ministerio Público, se observa la aberración del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que el órgano jurisdiccional siguiendo dicho precepto, asesora a una de las partes, rompiendo el equilibrio entre las partes y deja en estado de indefensión a uno de ellos.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS CONSULTADOS.

ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAILON Valdovinos, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Editorial Mundo Jurídico, 2002.

BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Macgraw-Hill, México 1999.

BARRITA López, Fernando A. Averiguación Previa (enfoque interdisciplinario). Editorial Porrúa, México 2000.

BERNALDO De Quirós, Constancio. Lecciones de Legislación Penal Comparado. Santo Domingo, 1994.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México. 1990.

CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, UNAM, 1993.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México 1990.

COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 2001.

CHICHINO Lima, Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.

DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, 1999.

DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1997.

DÍAZ de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa, México, 1981.

FLORES Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, México, 1979.

GARCIA Ramírez, Sergio. Comentarios sobre la Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México.1997.

GARDUÑO Garmendia, Jorge. EL Ministerio Público en la Investigación de los delitos. Editorial Porrúa. México. 1991

GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1999.

GUILLÉN López, Raúl. Las Garantías Individuales en la Etapa de la Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ López, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. Editorial Porrúa, México, 2000.

HERNANDEZ Pliego, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1996.

HERRERA y Laso, Manuel. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa, México, 1964.

MANCILLA, Ovando. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, México, 2000.

MARQUEZ Piñero, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1986.

MARTÍNEZ Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa, México, 2000.

MARTINEZ Pineda, Angel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. Editorial Porrúa, México, 2000.

MORENO Hernández, Moisés. Sistema Procesal Penal en México. INACIPE, México, 2004.

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México, 1991.

PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1998.

QUINTANA Adriano, Arcelia. Manuales, México 1994.

RAMOS Méndez, Francisco. El Proceso Penal. José Ma. Bosh, editor S.A. Barcelona, 1991.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, editorial Porrúa México, 1977.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, 1999.

ROMAN Lugo, Fernando. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México, 1987.

V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México, 1990.

VELEZ Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1969.

## LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Sista, México 2007.

NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Sista, México 2007.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial sista, México 2007.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.